

Expediente: **644/08**

Carátula: **ROBLES CARLOS JOSE Y O. C/ GRAMAJO ENZO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **14/06/2023 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - GRAMAJO ENZO, -DEMANDADO

20172700986 - ZELAYA, ANA MARIA-HEREDERO DEMANDADO

20284766521 - AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA, -CODEMANDADO

20323484350 - SUAREZ, NELSON RAMON-DEMANDADO

20323484350 - SUAREZ, JORGE ARIEL-DEMANDADO

27134752578 - SUAREZ, SANDRA ALEJANDRA-ACTOR

27134752578 - ROBLES CARLOS JOSE, -ACTOR

20172700986 - ZELAYA, ARTURO DIONISIO-HEREDERO DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 644/08



H20721614653

JUICIO: ROBLES CARLOS JOSÉ Y O. C/ GRAMAJO ENZO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 644/08

En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 13 días del mes de junio de 2023, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido por el letrado Ignacio José Silvetti en el carácter de apoderado de la citada en garantía Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., en fecha 23/11/2022 según reporte del SAE (24/11/2022 según historia del SAE), contra la sentencia n° 455 del 04/11/2022 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados “Robles Carlos José y o. c/ Gramajo Enzo y otros s/ Daños y perjuicios” - expediente n° 644/08. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

1.- Que por sentencia n° 455 del 04/11/2022 la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, resolvió: 1º) No hacer lugar al planteo de declinación de cobertura efectuado por la compañía aseguradora, e impuso las costas a la compañía vencida; 2º) Hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios instaurada por José Carlos Robles DNI n°17.948.465, y Sandra Alejandra Suárez, DNI n° 17.559.930, en contra de Nelson

Ramón Suárez DNI n° 31.105.505, Jorge Ariel Suárez, DNI n° 29.088.209 y Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada; 3°) No hacer lugar a la demanda instaurada por los actores en contra de Ana María Zelaya y Arturo Dionisio Zelaya; 4°) Condenar a los demandados a abonar al actor José Carlos Robles, en forma indistinta o *in totum*, la suma de \$1.960.956,48 y a la actora Sandra Alejandra Suárez, la suma de \$1.960.683,35; con más los intereses, por el rubro daño moral desde la fecha del accidente (25/11/2006) y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina; y por el rubro pérdida de chance desde la fecha de su determinación, el 28/10/2022, y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina. Dispuso que dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia. 5°) Imponer las costas del proceso principal, a los demandados vencidos.

2.- Contra la sentencia referida, en fecha 23/11/2022 según reporte del SAE (24/11/2022 según historia del SAE), interpuso recurso de apelación y expresó agravios, el letrado Ignacio José Silvetti en el carácter de apoderado de la citada en garantía Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., que fue contestado en fecha 13/12/2022 según reporte del SAE (14/12/2023 según historia del SAE) por la letrada Noemi Hayward en el carácter de apoderada de los actores y en fecha 14/12/2022 según reporte del SAE (15/12/2022 según historia del SAE) por el letrado Carlos A. Guiñazú, en representación de Ana María Zelaya y Arturo Dionisio Zelaya en su carácter de herederos de Elsa Yolanda Campos de Zelaya.

En fecha 29/12/2022, se recepcionaron física y virtualmente los presentes autos, los que fueron reservados para ser proveídos una vez vencido el término para que los demandados Jorge Ariel Suárez y Nelson Ramón Suárez contesten el traslado de los agravios de la codemandada Agrosalta Coop. de Seguros Ltda, suspendiéndose los plazos. En 10/2/2023 Secretaría Actuarial informó que los demandados antes mencionados no contestaron el traslado ordenado en providencia de fecha 28/11/2022, pese a estar debidamente notificados, encontrándose vencido el término para hacerlo, por lo que, por decreto de igual fecha se dispuso la reapertura de los plazos procesales. Encontrándose firme dicha providencia, por decreto del 24/2/2023, se dispuso correr vista a la Sra. Fiscal de Cámara, quien emitió dictamen en fecha 28/2/2023 pronunciándose en el sentido de que corresponde rechazar la apelación interpuesta por el apoderado de la codemandada y confirmar la sentencia del 04/11/2022.

El letrado Ignacio José Silvetti, en el carácter indicado, al fundar el recurso expuso que la sentencia le agravia en primer lugar en cuanto rechazó la declinación de cobertura interpuesta por su mandante al contestar la demanda. Relató que a pesar de considerar que el contrato de seguro celebrado es válido y oponible al actor, no aplicó sus cláusulas ni las leyes vigentes y aplicables al caso, y realizó una reversión de la carga de la prueba violando el derecho de defensa de su mandante (art. 302 del anterior CPCC vigente al momento de contestar la demanda y durante toda la etapa probatoria). Afirmó que correspondía a la parte actora acreditar el supuesto de hecho sobre el que funda su derecho y que resulta contrario a derecho sostener que su mandante debía probar los términos de su defensa que consisten en la falta de exigibilidad de la obligación.

Explicó que respecto de la declinación de cobertura por falta de pago, el art. 31 de la Ley 17.418 dispone: "Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago"; la cláusula 80 de las condiciones generales del contrato de seguro -Resolución 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dispone: "De acuerdo con la resolución n° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el comienzo de vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total de premio al contado. Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional a la misma (...) Queda entendido y

convenido que el presente contrato de seguro queda condicionado al pago total o parcial del premio, según el caso, y siempre dentro del marco convencional que aquí se describe", y continúa dicha cláusula en su art. 2º: "Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida (...) sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo".

Sostuvo que tanto las cláusulas contractuales como las disposiciones legales indican que ante la falta de pago del asegurado, su mandante no debe responder por el siniestro en cuestión. Aclaró que el pago de la prima no sólo es obligación del asegurado sino que es también una condición de eficacia del contrato, ya que la cobertura por parte del asegurador se subordina al previo pago de la prima por parte del asegurado. Con cita de doctrina señaló que "La mora es automática. Sus efectos son la no garantía del riesgo (...) La práctica aseguradora asigna a la mora un efecto más atenuado que la rescisión del contrato: es la suspensión de la garantía, por la que no cubre el riesgo durante el lapso de la mora (si el siniestro ocurre durante la suspensión, no indemnizará)". Citó jurisprudencia.

Indicó que el asegurado no acompañó prueba del pago, para que pueda considerarse que la prima ha sido cancelada por el asegurado. Añadió que el pago se debe realizar de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución 429/2000 del Ministerio de Economía que establece en su art. 1 que "Las entidades aseguradoras sólo podrán considerar cumplida la obligación de pago de premio de los contratos de seguros, cuando se produzca el efectivo ingreso de los fondos en alguno de los sistemas enumerados en el párrafo anterior. Consecuentemente, sólo surtirán efecto entre las partes y frente a terceros los pagos de premios de contratos de seguros por los medios establecidos en este artículo. Los sistemas enumerados en la resolución son: "a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos; b) Entidades bancarias: pago en ventanilla o débito en cuenta; c) Tarjetas de débito, crédito o compras". Destacó que entre los considerandos de esta resolución se consigna como uno de sus propósitos el de "estimular la transparencia, el control interno y la fiscalización estatal, y desalentar la comisión de fraudes, a los que se suman los objetivos de bancarización de la economía y combate de la evasión fiscal"; todos fines de orden público.

Explicó que las copias de certificados de cobertura y recibos de pagos acompañados en la causa penal no cumplen con esos requisitos. Señaló que han sido acompañados en copia en un juicio donde su mandante no tuvo participación (y en donde no fue materia del proceso la existencia de cobertura), ni se corrió traslado a su mandante y, que, ante la declinación formulada y de la cual se corrió traslado, debían ser acompañados en original lo que tampoco ocurrió; que la cuestión dirime la vigencia de la cobertura, toda vez que no se garantiza el riesgo producido por la mora, que constituye un supuesto de aplicación de la "*exceptio non adimpleti contractus*" por efecto del incumplimiento por el asegurado del pago de la prima, y que dicha situación subsiste mientras la cobertura no sea rehabilitada, de acuerdo a las condiciones del seguro contratado, pero sólo hacia el futuro, el efecto del pago lo es *ex nunc* y no purga la mora. Aclaró que, mientras la cobertura está suspendida, el asegurador se halla temporalmente liberado de la obligación principal para el supuesto en que se verifique un siniestro en ese lapso. Reiteró que la suspensión de la cobertura del siniestro por falta de pago de la prima, provoca la cesación automática y temporaria de la garantía contratada, de modo que pendiente la suspensión el asegurador se halla exento de cumplir su obligación.

Sostuvo que la sentencia también contiene una violación a los artículos 1201 del Cód. Civil, 894 del CCyC y del 302 CPCC que imponen la carga de la prueba a quién invoca la existencia de la cobertura y que ésta es exigible. Para ello, sea el actor o el asegurado, debían acreditar el pago de

la prima para demostrar que la obligación del seguro era exigible.

Expuso que también le agravía que se invoquen las normas de consumo, cuando la relación de consumo no ha sido invocada por ninguna de las partes ni ha sido materia de litigio, con lo cual se ha violado el principio de congruencia, extralimitándose en las facultades del Magistrado y violando el derecho de defensa de su mandante; que como se trata de un vehículo destinado a la explotación agropecuaria (un tractor), el cual se ha reconocido se encontraba en trabajo al momento del hecho, no puede suponerse la existencia de una relación de consumo ya que la contratación de un seguro es una obligación necesaria para poder destinar el bien a la prestación de servicios; que tampoco hay en la Ley 24.240 ninguna norma que imponga la carga de la prueba a su mandante ni que exima al consumidor de toda carga probatoria; que por el art. 3 de la Ley 24.240, las normas del consumo se deben integrar con las normas generales, y, como ninguna norma general ha sido declarada nula o inconstitucional, la Sra. Juez de primera instancia estaba obligada a aplicarlas, y si la Sentenciante pretendía modificar la carga de la prueba, debía hacerlo en forma fundada antes de la apertura a prueba para permitirle a su mandante ejercer su derecho. Expuso que la sentencia viola los arts. 894 y 895 del CCyCN y lo dispuesto por la Resolución 429/2000.

Añadió que también le causa agravios el hecho de que la sentencia de primera instancia considere que su mandante no rechazó el siniestro dentro del plazo legal, considerando que se aceptó tácitamente la cobertura, desde que en el escrito de contestación de demanda hizo expresa mención a la carta documento dirigida al asegurado; que de la carta documento surge que su mandante recibió la denuncia del siniestro en fecha 28/11/2006 y el rechazo fue cursado el 28/12/2006, con lo cual su mandante se ha expresado dentro del plazo legal. Agregó que la carta documento no fue cuestionada en su validez por lo que es prueba fehaciente del rechazo en término de la cobertura.

Por todo lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso de apelación y a la declinación de cobertura.

En segundo lugar, indicó que la sentencia le agravia en cuanto a la interpretación que realiza de las causas del accidente, de los testimonios recabados en autos, de la aplicación de las normas y de cómo dejó de lado prueba documental fundamental para imputar la responsabilidad al conductor del automóvil. Refirió que la sentencia de primera instancia sin fundamentos resolvió que no resulta de aplicación la presunción del vehículo embistente, olvidando que el automóvil fue quien impactó desde atrás al otro vehículo, con lo cual, la responsabilidad objetiva del conductor el automóvil se presume; que luego alegó una supuesta culpa del conductor del tractor por haber circulado por un lugar prohibido, sin que se haya producido prueba respecto a tal prohibición y que, al contrario, tratándose de una zona rural, no se puede presumir que esté prohibida la circulación de este tipo de vehículos. Afirmó que la presunción de prohibición que realiza la sentencia es una violación a la última parte del art. 19 de la CN e implica una contradicción con el encuadre de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1113 Cód. Civil que luego invoca. Refirió que la culpa del Sr. Marcial no puede ser desechada por su propio testimonio, más cuando de su relato puede surgir el reconocimiento de un delito penal (homicidio culposo). Destacó que el resultado de la alcoholemia de 0,57 gr/l al momento del hecho, agregado en la causa penal, excede el límite legal del porcentaje permitido en ese momento y constituye un factor influyente a la hora de reaccionar ante la presencia de otro vehículo. Aseveró que conducir ebrio es un hecho grave y se debe atribuir consecuencias a su accionar, más cuando la falta de reflejos o de tiempo de reacción han sido esenciales para la producción del accidente; que recaía sobre los actores acreditar que el alcohol en sangre que tenía al momento del accidente no le provocó al Sr. Marcial ninguna disminución en sus aptitudes motoras y de reacción. Señaló que el Sr. Marcial ha reconocido que, al llegar a la curva, vio la luz del tractor pero que no pudo detener la marcha y terminó impactando la rueda trasera izquierda del tractor. Es decir, que reconoció que el tractor tenía luces y ello se encuentra respaldado por el informe técnico

realizado por la Policía sobre el tractor que acredita que el vehículo contaba con todas las luces, por lo que la sentencia resulta arbitraria cuando considera que el tractor circulaba sin luces. En cuanto a la velocidad a la que circulaba el automóvil, la sentencia considera nuevamente el testimonio del Sr. Marcial para establecerla en 70 Km/h, pero descartó todas las fotografías incorporadas a la causa penal en donde se puede apreciar que ambos vehículos quedaron destrozados y que el tractor se partió por la mitad; que esos daños demuestran que el impacto fue a una velocidad muy alta, y, aun cuando fuese cierto que circulaba a 70 Km/h, resulta una velocidad excesiva para alguien que circulaba de noche, en estado de embriaguez y en un vehículo muy antiguo; que prueba de ello es que, a pesar de haber visto las luces del tractor con anticipación no pudo detener su marcha, y por ende, la velocidad a la que circulaba el automóvil, no era la velocidad precaucional. Añadió que, esta mecánica demuestra que el automovilista no respetó la distancia con el vehículo que le precedía (art. 48 inc. g y art. 77 inc. ñ Ley 24.449), que tampoco tenía el pleno dominio del vehículo (arts. 39 inc. b y 50 Ley 24.449) y que circulaba a una velocidad excesiva y que por ambas situaciones le impidieron reaccionar a tiempo para evitar el impacto con el vehículo que le precedía (art. 50 Ley 24.449). Afirmó que la parte actora no ha logrado acreditar en forma fehaciente la violación de alguna norma de tránsito por parte del conductor del tractor, por lo que el accidente se produjo por las violaciones a las normas de tránsito cometidas por el Sr. Marcial y que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 64 de la Ley 24.449, la presunción del vehículo embistente desde atrás, la responsabilidad objetiva del conductor o guardián de un automóvil y, en consecuencia, se debe presumirse su responsabilidad. Adujo que los testimonios no son prueba suficiente para acreditar la supuesta falta de señalización del tractor o de su velocidad, ya que surge de los testimonios que los testigos eran amigos del Sr. Cristian Robles y del Sr. Marcial (conductor del automóvil) y que también resultaron víctimas del siniestro teniendo, por tanto, un interés en el pleito, mucho menos cuando el Sr. Marcial reconoció haber visto las luces del tractor y que la existencia de los faros está certificada por el informe técnico de la Policía; que al haber reconocido que el impacto fue realizado por el automóvil, resulta de aplicación la responsabilidad objetiva del art. 1113 del Cód. Civil vigente al momento del hecho por lo que recaía sobre la parte actora acreditar la culpa del conductor del tractor. Solicitó que se haga lugar al recurso de apelación, se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se rechace la demanda con fundamento en la culpa y/o responsabilidad exclusiva del Sr. Marcial, conductor del automóvil Dodge que embistió al tractor.

Sin perjuicio de los agravios anteriores señaló que, en tercer lugar, la sentencia también le agravia porque falló ultra petita al conceder a los actores una suma superior a la solicitada en concepto de lucro cesante. Expuso, atento a la fecha del hecho configurador del daño anterior a la entrada en vigencia del nuevo CCyCN, que para el cálculo de la indemnización se deben aplicar las disposiciones del CC, por lo que no resultan de aplicación, la norma del art. 772 CCyCN y lo relativo a las obligaciones de valor, que no existían en el anterior código. Por lo que la sentencia no puede condenar a una suma mayor a la solicitada por los actores. Refirió que la sentencia contiene montos contradictorios respecto a los rubros lucro cesante que reconoció al Sr. Robles y a la Sra. Suárez en VII de los considerandos. Relató que al calcular las indemnizaciones la sentencia dice que se considerará la edad de cada uno de los actores al momento del hecho y hasta la edad de 76 años; el Sr. Robles tenía 40 años y la Sra. Suárez 41 años, por lo que indicó que las indemnizaciones nunca podrían ser iguales, como se consigna en el punto VIII de los considerandos; que según el cálculo realizado en el punto VI.1 al Sr. Robles, por ambos períodos, le correspondería una indemnización por lucro cesante de \$829.736,99 (\$820.676 + \$9.060,40), en tanto que a la Sra. Suárez, según el cálculo realizado en el punto VI.2 de los considerandos, le corresponderían \$829.463,86 (\$820.676 + \$8.787,27); sin embargo, y sin explicación alguna, en el punto VIII de los considerandos la sentencia dice que al Sr. Robles, por el primer período le corresponde \$1.851.896,08 en concepto de lucro cesante y a la Sra. Suárez la suma de \$1.851.896,08, también por el primer período y por el mismo rubro. Estas sumas las reitera en el punto IV de la parte

resolutiva. Por lo tanto, al haber una modificación de los cálculos realizados sin ningún tipo de argumentación o justificación alguna, corresponde se revoquen los puntos VIII de los considerandos y IV de la parte resolutiva y se los readecúen a los valores estimados en los puntos VI.1 y VI.2 de los considerandos.

En cuarto lugar se agravio por la imposición de costas, sosteniendo que debían ser impuestas al demandado Jorge Ariel Suárez que solicitó la citación en garantía de su mandante o bien en contra de los actores ya que la demanda debe ser rechazada con fundamento en la responsabilidad del conductor del automóvil.

Requirió que se haga lugar al recurso de apelación con expresa imposición de costas en caso de oposición

Contestaron los agravios la letrada Noemí Hayward, como apoderada de los actores y el letrado Carlos A. Guiñazú, en representación de Ana María Zelaya y Arturo Dionisio Zelaya en su carácter de herederos de Elsa Yolanda Campos de Zelaya, solicitando el rechazo de la apelación con costas y que se mantenga la sentencia de primera instancia en todos sus términos, por los fundamentos expuestos en sus respectivas presentaciones a los que me remito por razones de brevedad.

3.- Antecedentes relevantes

El letrado Máximo Padilla, en el carácter de apoderado del Sr. José Carlos Robles y la Sra. Sandra Alejandra Suárez (fs. 145/147), inició demanda por daños y perjuicios ocasionados por la muerte del hijo de sus mandantes Cristian Robles, en contra de Enzo Gramajo, Elsa Yolanda Campos de Zelaya, Nelson Ramón Suarez y Jorge Ariel Suárez, por la suma de \$237.547,19, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 25/11/2006 aproximadamente a hs. 20.30, oportunidad en que el joven Cristian Robles, estaba siendo transportado por el Sr. Enzo Gramajo, en un automóvil marca Dodge, dominio UBW-165, propiedad de Elsa Yolanda Campos de Zelaya, a gran velocidad, quien por causas que desconocen impactó violentamente contra la parte trasera de un tractor marca Deutz A 65, sin dominio, conducido por el Sr. Nelson Ramón Suárez, de propiedad del Sr. Jorge Ariel Suarez, que aparentemente circulaba sin las luces encendidas, y a velocidad muy baja, siniestro que produjo la inmediata muerte del joven Robles, lo que lógicamente generó un malestar de inmensas connotaciones en el ánimo e íntimos sentimientos de sus conferentes, sentimientos indescriptibles conforme sus dichos, como así también vieron frustradas sus posibilidades de ser ayudados por éste en el futuro.

Reclamó como rubros indemnizatorios: a.-Daño moral: en la suma de \$100.000 a favor de cada uno. b.- Pérdida de chance: explicó que el occiso, el mayor de los hijos de sus mandantes era un joven trabajador y deportista, de gran trato familiar, que vino a trabajar, pues ellos no podían seguir manteniéndolo, al llegar a la provincia, consiguió trabajo, en las distintas cosechas de esta provincia, en el que se le abonaba aproximadamente la suma de \$1.240; que era de esperarse que en el futuro, aportara para su mejor vivir, por lo que teniendo en cuenta la edad del occiso a la fecha del suceso, las labores que desarrollaba, la edad de sus progenitores (40 y 41 años), la cantidad de hijos (3), y luego de practicar el detalle del cálculo, estimó por ese rubro, la suma de \$37.547,19.

Citó el derecho, ofreció pruebas, y solicitó que se haga lugar a la demanda con costas.

A fs. 160 la parte actora desistió de la acción respecto del Sr. Enzo Gramajo, desistimiento al que se hizo lugar, por decreto de fecha 10/9/2009 (fs. 161).

Corrido el traslado de la demanda, contestó el letrado Eduardo Dip Tártalo como apoderado del Sr. Jorge Ariel Suárez (fs. 204/209), solicitando su rechazo. Luego de la negativa en general y en particular de los hechos y el derecho expuestos en el escrito inicial que no fueran de expreso reconocimiento, al narrar la verdad de los hechos, expuso que su mandante no tiene responsabilidad alguna respecto del accidente, que se produjo porque el tractor Deutz A 65 modelo 1971 que fue colisionado intempestivamente por el automóvil, en fecha 25/11/2006; que si bien era de su propiedad, el mismo se encontraba trabajando, en virtud de una relación locativa, Servicios Agroindustriales del Noa SRL -Sain SRL- (Nelson Suárez, también demandado en autos) y que por ese motivo es que los daños sufridos por Nelson Suárez fueron cubiertos por Asociart ART; que el mencionado tractor era conducido al momento del infortunio por un dependiente de dicha empresa, lo que esa situación exime de responsabilidad a su parte ya que el tractor se encontraba en guarda y cuidado de otra persona.

Expuso que aun en el hipotético caso que se considere que ello no es suficiente eximente de responsabilidad, surge de las pericias e informes de la causa penal, que la mecánica del accidente la responsabilidad fue exclusiva del conductor del automóvil Sr. Darío Marcial. Aclaró que el Sr. Nelson Suarez, se dirigía a guardar el tractor, que el trayecto por el cual circulaba, en la ruta, único camino posible, era de 2,5 km; que sin perjuicio de la brevedad del recorrido, el tractor contaba con todas las luces reglamentarias y con el seguro correspondiente; que el tractor fue embestido en su parte trasera, por la inobservancia de la distancia de frenado por parte del automóvil conducido por el Sr. Marcial, que también circulaba a gran velocidad, con alcohol en sangre, sin seguro obligatorio y sin carnet de conducir.

Citó en garantía a la compañía Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.; ofreció prueba y solicitó que se rechace la demanda.

A fs. 265 por sentencia n° 432 de fecha 10/11/2010 y su aclaratoria, sentencia n° 251 de fecha 25/08/2011, se hizo lugar al pedido de integración de litis realizado por el demandado Jorge Ariel Suárez, disponiéndose que se cite a la Compañía de Seguros Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. a estar a derecho en autos y que se le corra traslado de la demanda.

Dicha compañía, se presentó a fs 283/286; planteó en primer lugar declinación de cobertura sosteniendo que al momento en que se produjo el siniestro, no estaba abonada la prima correspondiente al seguro contratado con su parte, cuyo pago no es solo una obligación por parte del asegurado, sino que es también una condición de eficacia del contrato, ya que la cobertura por parte del asegurador se subordina al previo pago de la prima por parte del asegurado (art. 31, Ley 17.418; cláusula 80 de las condiciones generales del contrato de seguro - Resolución 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación). Citó doctrina y jurisprudencia en su apoyo.

Sin perjuicio de ello y asumiendo que los documentos invocados por Suárez hubiesen sido emitidos por un productor de seguros (ya que no fue emitido por la aseguradora) sostuvo que cualquiera sea su vinculación con el asegurador (arts. 5 a 7 y 11 de la Ley 22.400), el productor de seguros tiene como función y actividad principal el ejercicio de la intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros y cumpliendo funciones de asesoramiento (arts. 1 a 10 Ley 22.400) y que no representa al asegurador. Aclaró que Agrosalta no autorizó a persona alguna a emitir un recibo por un pago no realizado e imputado a la prima correspondiente al período en el cual se produjo el accidente, ni autorizó a un productor para obligar a la empresa en virtud de esa póliza y de ese siniestro; que la persona que emitió ese recibo actuó por su cuenta y ello no puede comprometer el nombre ni la responsabilidad de esa empresa. Afirmó que su mandante nunca recibió ninguna suma en concepto de pago de la prima y por lo tanto, no emitió ningún comprobante o recibo que pudiera probar su cumplimiento. Que para que pueda considerarse que la prima ha sido cancelada por el

asegurado, el pago debe hacerse conforme la resolución 429/2000, art. 1 del Ministerio de Economía. Añadió que el rechazo de cobertura fue notificado al Sr. Nelson Ramón Suárez en el domicilio denunciado en la póliza y que coincide con el domicilio denunciado al contestar la demanda.

Subsidiariamente, contestó la demanda, negando los hechos afirmados por la parte actora en su escrito inicial y se remitió a lo relatado por el Sr. Suárez e impugnó los rubros indemnizatorios reclamados por el actor. Ofreció pruebas, y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

Corrido traslado al accionado Jorge Ariel Suárez de la declinación de cobertura efectuada por la compañía accionada, contestó a través de su letrado apoderado Dr. Eduardo Dip Tártalo (fs. 293). Afirmó que conforme surge de la documentación que acompañó, el seguro se encontraba vigente al momento del siniestro, por lo que solicitó el rechazo del planteo.

A fs. 348/350 y 362/364 se apersonaron los herederos de la Sra. Elsa Yolanda Campos de Zelaya: Sra. Ana María Zelaya y el Sr. Arturo Dionisio Zelaya. En primer lugar plantearon nulidad de la demanda y de las actuaciones posteriores. Subsidiariamente contestaron la demanda; luego de negar todos y cada uno de los hechos manifestados por los actores; afirmaron que el siniestro se produjo por culpa exclusiva del conductor del tractor que transitaba por una ruta nacional, sin luces y a una velocidad muy baja, por lo que el hecho se produjo por culpa de un tercero por quien la Sra. Campos de Zelaya no debía responder. Solicitaron que se rechace la demanda con costas.

Mediante sentencia n° 335 de fecha 31/08/2018 (confirmada por este Tribunal por sentencia n° 43 del 3/12/2019), se resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad efectuado por los precedentemente nombrados.

En fecha 01/11/2019 se abrió la causa a pruebas.

Mediante decreto de fecha 19/11/2020 se tuvo por presentados a los Sres. Jorge Ariel Suárez y Nelson Ramón Suárez, y se les dio intervención de ley.

El 25/11/2020 se realizó la “Audiencia de Conciliación y Proveído de Prueba”; de la que surge que al no llegar las partes a acuerdo conciliatorio se proveyeron las pruebas ofrecidas. En fecha 17/02/2021 se llevó a cabo la segunda audiencia en el marco del plan de la oralidad en el proceso civil, produciéndose en la misma la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y la prueba de absolución de posiciones ofrecida por la demandada. Las partes presentaron sus alegatos en fecha 25/06/2021 el actor, en fecha 06/08/2021 la compañía accionada y en fecha 09/08/2021 los Sres. Zelaya. Respuesta planilla fiscal, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Como consecuencia del siniestro, se inició la causa penal caratulada “Suárez Nelson Ramón y o. s/ Homicidio y lesiones culposas”, que tramitó por la Fiscalía de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Monteros, y concluyó con su archivo. La misma se adjuntó en 1 archivo pdf, como surge del informe de Secretaría del Juzgado de origen de fecha 18/10/2022.

En la sentencia apelada, la Sentenciante indicó que el Sr. Carlos José Robles y la Sra. Sandra Alejandra Suárez iniciaron acción de daños y perjuicios en contra de Enzo Gramajo, Nelson Ramón Suárez, Jorge Ariel Suárez, Elsa Yolanda Campos de Zelaya, por la suma de \$237.547,19 o lo que resulte en más o en menos de las pruebas a rendirse con más los intereses, gastos y costas, como consecuencia del siniestro ocurrido en fecha 25/11/2006, tras el cual, afirmaron, falleció su hijo Cristian Robles, cuyo acaecimiento atribuyó a los demandados. Luego, desistieron de la demanda respecto del demandado Gramajo. Refirió que el demandado Nelson R. Suárez no contestó la demanda; que sí lo hizo el accionado Jorge Ariel Suárez quien además citó en garantía a la

compañía Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., la que se presentó, contestó la demanda y planteó excepción de declinación de cobertura; añadió que por la Sra. Elsa Y. Campos de Zelaya se apersonaron sus herederos Ana María y Dionisio Zelaya. Los demandados Jorge A. Suárez, Ana María Zelaya, Dionisio Zelaya y la citada en garantía negaron la procedencia de la acción en su contra y cuestionaron la mecánica del accidente descripta por la parte actora.

En primer lugar analizó el planteo de declinación de cobertura. Señaló que dicho planteo fue notificado al Sr. Nelson Ramón Suarez, quien solicitó su rechazo afirmando que el seguro se encontraba vigente al momento del siniestro.

Explicó que la citada en garantía, no produjo la prueba pericial contable que había ofrecido a fin de demostrar la falta de pago, y que tampoco acreditó en la etapa probatoria oportuna la autenticidad de la carta documento dirigida al Sr. Nelson Suárez, que acompañó en copia simple. Por otro lado, sostuvo que, perteneciendo el contrato de seguros a la categoría de los de consumo, la omisión de la aseguradora de probar acabadamente la defensa que interpuso, tiene como consecuencia que la interpretación del juzgador sea la más favorable para el consumidor. En base a ello, interpretó que la aseguradora ha asumido tácitamente la cobertura del siniestro, ya que no declinó la misma en el término establecido por la Ley de Seguros, y que no ha probado sus afirmaciones; razón por la cual rechazó el planteo de declinación de cobertura, con costas a la compañía accionada.

Aclaró que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada “Suárez Nelson Ramón y o. s/ Homicidio y lesiones culposas”, que tramitó por la Fiscalía de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Monteros, y concluyó con su archivo.

Considerando la mecánica del siniestro ocurrido en fecha 25/11/2006, destacó que no hay discusión en cuanto a su existencia ni respecto de las circunstancias en que se produjo, esto es: que ocurrió el 25/11/2006, aproximadamente a hs. 20.30, en la Ruta Provincial 324 muy cerca del cruce con la Ruta Provincial n° 307, Dpto. Monteros; que ello surge del acta de inspección ocular de la causa penal, que transcribió.

Indicó respecto de la forma en que se produjo el siniestro, que la parte actora sostuvo que el joven Cristian Robles, estaba siendo transportado en un automóvil, a gran velocidad y por causas que desconocen impactó violentamente contra la parte trasera de un tractor, que aparentemente circulaba sin las luces encendidas y a velocidad muy baja. El demandado Jorge Suárez y la citada en garantía indicaron que el tractor contaba con todas las luces reglamentarias; que surge de la causa penal que el tractor fue embestido en su parte trasera, lo que se debe a la inobservancia de la distancia de frenado por parte del automóvil conducido por el Sr. Marcial, que también circulaba a gran velocidad. Los accionados Zelaya por su parte afirmaron que el siniestro se produjo por culpa exclusiva del conductor del tractor que transitaba por una ruta nacional, sin luces y a una velocidad muy baja.

Explicó que a los fines de dilucidar la cuestión, las partes ofrecieron la causa penal, prueba confesional y testimonial. Refirió que los daños en los vehículos se detallan en los informes técnicos obrantes en la causa penal tanto del automóvil como del tractor, que detalló, y que en los presentes autos obran declaraciones testimoniales que no fueron objeto de tacha; que los testigos Darío Marcial, Enzo Gramajo y Daniel Suárez fueron coincidentes en señalar que el siniestro se produjo aproximadamente a las 20.30 hs., que se trataba de una noche oscura, que el tractor protagonista del siniestro no contaba con luz trasera ni ningún elemento que lo hiciera visible, y que venía a una velocidad muy baja, incluso prácticamente estaba detenido. Por su parte, el Sr. Marcial quien conducía el automóvil agregó que en la curva alcanzó a ver la luz delantera izquierda del tractor, una pequeña luz, por lo que hizo una maniobra de esquivar y lo embistió con la parte derecha de su auto

a la rueda izquierda del tractor; indicó que se conducía a una velocidad de 70 km/h. En base a ello interpretó la Sentenciante, que el Sr. Marcial, mientras conducía su automóvil por la Ruta Provincial n° 324, en sentido norte sur, colisionó con la parte delantera derecha de su vehículo en la rueda izquierda del tractor conducido por el Sr. Suárez, que circulaba por la misma arteria en igual sentido.

Señaló que el tractor es un vehículo que indudablemente no tiene como finalidad transitar normalmente por las cintas asfálticas; el solo hecho de llevar un vehículo de esta naturaleza por la ruta revela imprudencia, ya que los tractores no cuentan con la velocidad ni la maniobrabilidad necesaria para el desplazamiento en este tipo de rutas; que en el caso de autos, el tractor circulaba conforme las declaraciones testimoniales, a muy baja velocidad y sin luz trasera ni ningún elemento que haya hecho posible su visualización; además, según acta policial, en el horario que produjo el siniestro se trataba de una noche cerrada con ningún tipo de iluminación y muy oscura, por lo que dicho rodado circulaba en franca violación a la prohibición de circular de noche (Ley de Tránsito, capítulo IV, Título VI). Interpretó que el tractor al circular de noche, sin iluminación y a escasa velocidad, se constituyó en una valla u obstáculo insalvable para el conductor del automóvil; que el hecho de que el automóvil haya sido el “embistente”, no lleva sin más a atribuir responsabilidades a su conductor, puesto que se trata de una presunción que debe ser valorada también conforme las circunstancias del caso, y que la conducta seguida por el Sr. Suarez, constituyó precisamente una circunstancia que desvirtuó tal presunción, por el hecho de conducir un rodado con las características reseñadas, en ruta, de noche y sin luz, creando un riesgo para quienes circulaban en la misma, provocó en definitiva el siniestro objeto de la litis; en cuanto a la velocidad del automóvil conducido por el Sr. Marcial, adujo que no existen pruebas que indiquen que era elevada, además, éste último en su declaración testimonial afirmó que circulaba a 70km/ h, sin que su testimonio haya sido objeto de tacha, y, respecto al alcohol en sangre con el que circulaba el nombrado, en las concretas circunstancias del caso, atendiendo al modo como ocurrió el accidente infirió que dicho factor no tuvo incidencia en el desenlace del siniestro, por cuanto aunque no hubiese tenido alcohol en sangre, el tractor conducido por el demandado, igualmente hubiera significado una valla infranqueable. Concluyó que la causa del accidente fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de mayor porte, conforme el art. 1113 CCN que establece el factor de atribución es objetivo, en razón de que en el régimen de la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa, dicha ruptura funciona como eximente de la responsabilidad; en la causa del daño, para que esto ocurra, deben interferir elementos extraños, para dicha exclusión, como sería la conducta de la víctima, de un tercero o un caso fortuito, que en el presente, no aconteció.

Analizando el tema de los daños reclamados por la parte actora por el siniestro de fecha 25/11/2006 y su cuantificación, señaló:

Respecto del daño patrimonial por pérdida de chance, que los actores teniendo en cuenta la edad del occiso a la fecha del suceso, las labores que desarrollaba, la edad de sus progenitores (40 y 41 años), la cantidad de hijos (3), estimaron por ese rubro, previo detalle de los cálculos, en la suma de \$37.547,19.

A los efectos de estimar la pérdida de chance consideró las especiales circunstancias del caso, esto es la edad de la víctima (21 años de edad al tiempo del accidente), que si bien no fue probado que contaba con un trabajo estable, tratándose de una persona joven consideró que se trataba de un sujeto apto desde el punto de vista productivo; por lo que más allá de no haberse probado lo reseñado, indicó que ello no es óbice para la determinación del aporte que sus padres se verán privados de percibir como consecuencia de su fallecimiento, ya que es dable esperar que un joven de esa edad contribuyera para el mantenimiento de su familia, es decir, sus padres; por lo que con la muerte de éste, a raíz del siniestro, sus padres, han perdido una chance, por lo que debe reconocerse su derecho a exigir reparación, dado que con la pérdida de la vida de su hijo, se ha

visto frustrada la posibilidad de una expectativa de asistencia, tanto económica como espiritual, un apoyo integral en sus vidas, no sólo alimentario sino también espiritual y moral.

Aclaró que a los fines de su cuantificación tuvo en cuenta el sistema de la renta capitalizada para fijar una base objetiva para la determinación del daño por la pérdida de chance causada por la muerte del joven Robles; consideró los años desde la fecha del accidente hasta la fecha en que sus padres cumplirían los 76 años como expectativa de vida, a la vez que estimó que el causante les prestaría asistencia en un 20%, es decir, 10% a favor de cada uno; tuvo en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de la sentencia, el cual es de \$51.200 (según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil), conforme al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de vida conforme el principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. Efectuó dos cálculos para la obtención del monto total, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha de la muerte de la víctima (25/11/2006) a la fecha del cálculo de esa sentencia (28/10/2022), en el que han transcurrido 15,707 años y 2°) el período posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, teniendo en cuenta por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio y por aplicación de la fórmula de renta capitalizada que va desde la fecha de la sentencia hasta la fecha en que el actor, padre de la víctima, cumpliría 76 años de edad (28/02/2043), lo que representa 20,05 períodos, y la actora, madre de la víctima, cumpliría 76 años de edad (25/03/2042), lo que representa 19,14 períodos.

Así, respecto de José Carlos Robles, por el primer período obtuvo la suma de \$820.676,59; dispuso que a la suma resultante se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha del cálculo, lo que arroja la suma total de \$1.851.896,08 (\$820.676,59 + \$1.031.219,49) y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Para el segundo período, obtuvo como resultado un total de \$9.060,40, y dispuso que a esa suma se le deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha de cálculo de esa sentencia y hasta su efectivo pago. Aclaró que es la indemnización que se deberá otorgar a favor de José Carlos Robles en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo.

Para Sandra Alejandra Suárez siguió igual procedimiento por lo que, por el primer período obtuvo la suma de \$820.676,59, y dispuso que a la suma resultante se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha del cálculo de esa sentencia, lo que arroja la suma total de \$1.851.896,08 (\$820.676,59 + \$1.031.219,49) y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación; y para el segundo período, obtuvo un total de \$8.787,27, y dispuso que a esa suma se le deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha esa sentencia y hasta su efectivo pago. Aclaró que es la indemnización que se deberá otorgar a favor de Sandra Alejandra Suárez en concepto de pérdida de chance por el segundo período.

Refirió que de los términos de la demanda surge que los actores pidieron por ese rubro la suma de \$37.547,19, pero hicieron reserva de que la suma pretendida quedaba sujeta a “lo que en más o menos surja de las probanzas de autos”, por lo que entendió que el rubro procede por la suma referida precedentemente, a favor de cada actor.

En relación al daño extrapatrimonial, refirió que los actores solicitaron por daño moral la suma de \$100.000 a favor de cada actor. Consideró respecto al daño moral reclamado por los padres del joven Robles, probada la muerte de éste, es razonable inferir que haya producido algún cambio disvalioso en sus espíritus, por lo que estimó que es procedente lo reclamado por este concepto. Para establecer el monto indemnizatorio tuvo en cuenta: a) la edad de la víctima (21 años); b) el vínculo entre los actores y la víctima; c) que se verán privados en forma definitiva de su afecto; d) las circunstancias fatales que provocaron el deceso al haber encontrado la muerte en forma trágica; que tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en sostener que la fijación de las sumas en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía, dependen del arbitrio judicial, que debe efectuarse evaluando las peculiaridades del caso en su contingencia y particularidad. En cuanto a este rubro indemnizatorio, teniendo en cuenta que en el mismo la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es equivalente a éste, ponderando las afecciones íntimas de los damnificados, otorgó procedencia al reclamo de los actores Carlos José Robles y Sandra Alejandra Suárez, por la suma requerida de \$100.000 para cada uno.

En definitiva, condenó a: Nelson Ramón Suárez, en su carácter conductor del tractor productor del siniestro; a Jorge Ariel Suárez, en su carácter de guardián del vehículo referido, por cuanto si bien sostuvo que alquilaba el mismo a un tercero, no arrió prueba alguna en este sentido, y Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., en su carácter de aseguradora del vehículo del Sr. Suárez. Respecto de los herederos de la Sra. Campos de Zelaya, titular del automóvil protagonista del hecho de la litis, aclaró que quedan eximidos de responsabilidad en relación al siniestro por cuanto quedó probado en autos que el accidente se produjo por la conducta seguida por el conductor del tractor..

Sintetizó diciendo que los montos por los que progresa la demanda para cada actor son los siguientes:- José Carlos Robles: \$1.851.896,08 pérdida de chance 1° período; \$9.060,40 pérdida de chance 2° período; \$100.000 daño moral: Total indemnizatorio: \$1.960.956,48.- Sandra Alejandra Suárez \$1.851.896,08 pérdida de chance 1° período; \$8.787,27 pérdida de chance 2° período; \$100.000 daño moral: Total indemnizatorio: \$1.960.683,35.

En cuanto a los intereses, dispuso que por el rubro daño moral declarado procedente deberán adicionarse intereses desde la fecha del accidente (25/11/2006) y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina y por el rubro pérdida de chance (que se encuentra determinado en su totalidad hasta el día 28/10/2022), con los intereses desde el 28/10/2022 y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Impuso las costas a los demandados vencidos (art. 105 CPCCT). Aclaró que respecto de la pretensión que no prospera contra los accionados Ana María Zelaya y Arturo Dionisio Zelaya, las costas no se imponen a los actores, ello por cuanto los mismos, como víctimas del siniestro, no estaban obligados a realizar investigaciones previas sobre los responsables del siniestro, cuya mecánica se determina mediante el presente proceso.

4.- a) Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As., 2009).

4.- b) Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), Ley 26.994 desde el 1° de agosto del año 2015 (conforme Ley 27.077), de manera liminar corresponde señalar que por razones de Derecho Transitorio y atento a que el hecho que motiva las presentes actuaciones data del 25/11/2006, comparto el criterio de la Sra. Juez de la instancia anterior, en el sentido de que corresponde aplicar al presente caso las normas sobre responsabilidad civil del Código velezano, en cambio, el CCyCN (Ley 26.994) rige las consecuencias de las relaciones o situaciones aún no producidas y la extinción no operada.

4.- c) Concretamente el letrado Ignacio José Silvetti en el carácter de apoderado de la citada en garantía Agrosalta Coop. de Seguros Ltda se agravió por rechazó la declinación de cobertura interpuesta por su parte; en materia de la valoración de las pruebas respecto de la mecánica del hecho y responsabilidad; porque se falló ultra petita concediendo a los actores una suma superior a la solicitada en concepto de pérdida de chance y por las costas.

Agravios por el rechazo de la declinación de cobertura

Expuso el recurrente que no se consideró que la parte actora no acreditó el pago de la prima en los términos del art. 302 del anterior CPCC vigente al momento de contestar la demanda y durante toda la etapa probatoria; que conforme al art. 31 de la Ley 17.418, la cláusula 80 de las condiciones generales del contrato de seguro - Resolución 21600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación su mandante no debe responder por el siniestro en cuestión; que no se acreditó el pago según las disposiciones de la Resolución 429/2000, y las copias de certificados de cobertura y recibos de pago acompañados en la causa penal no cumplen con esos requisitos, que de ellos no se les corrió traslado a su mandante ante la declinación de cobertura formulada; que constituye un supuesto de aplicación de la "exceptio non adimpleti contractus" por efecto del incumplimiento por el asegurado del pago de la prima y de la contestación de demanda; que también le agravia que se aplicaron las normas de consumo, no invocadas por las partes que no resultan aplicables porque el tractor interviniente en el evento estaba destinado a la explotación agropecuaria. Sostuvo que la sentencia es arbitraria al suponer que su mandante estaba en mejor posición para acreditar la falta de pago, y que, la normativa contractual, procesal y sustancial ponían en cabeza del actor y del asegurado la prueba del pago. Por último, también le agravia que la sentencia considere que su mandante no rechazó el siniestro dentro del plazo legal considerando que se aceptó tácitamente la cobertura.

Al respecto cabe señalar que el planteo de la aseguradora de declinación de cobertura implica que aceptó la existencia del contrato de seguro; en los agravios reconoce expresamente la existencia el mismo, y aun cuando no acompañó la póliza 0456664, la misma se agrega a fs. 50 de la causa penal (fs. 61, 200, 290 de autos). De ella surge que fue emitida en Salta el 19/9/2006, respecto del Tractor Deutz - A 65, con vigencia desde las 12 hs del día 8/9/2006 hasta el 8/1/2007, y figura como asegurado Suárez Nelson Ramón y como Organizador, -productor - Matrícula: Salazar Guillermo Alberto, M 61.033,

También surge que a fs. 7 de la causa penal (fs. 19 de este juicio civil), se agrega un recibo oficial y certificado de cobertura n° 00063225 de fecha 30/10/2006 por el período 30/10/2006 al 30/11/2006, con stampa impresa de Agrosalta Cooperativa de Seguros con sello de pagado, y firma ilegible con sello que dice: "Guillermo Alberto Salazar - Productor Asesor - Mat. 60133".

A fs. 8, 51 de la causa penal (20, 62 del juicio civil) se agrega el certificado de cobertura con stampa impresa de Agrosalta Cooperativa de Seguros cuya duración es desde las doce horas del 30/9/2006 y 30/1/2007; utilidad: uso

comercial.

A fs. 52 de la causa penal (fs. 63, 204 y 292 de este juicio civil) se agrega recibo oficial y certificado de cobertura n° 00063231 de fecha 11/12/2006 por el período 11/12/2006 al 11/01/2006, con estampa impresa de Agrosalta Cooperativa de Seguros, con sello de pagado, y firma ilegible con sello que dice: “Guillermo Alberto Salazar - Productor Asesor - Mat. 60133”.

Y a fs. 52 de la causa penal (fs. 61, 62, 63, 201 y 291 de este juicio civil) se agrega carnet con estampa impresa de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda..

Adujo el recurrente que no son eficaces para probar el pago las copias de certificados de cobertura y recibos de pago acompañados en la causa penal donde su mandante no tuvo participación (y en donde no fue materia del proceso la existencia de cobertura), y, que, ante la declinación formulada no se les corrió traslado a su mandante. En el alegato de fecha 6/8/2021 señaló que tales instrumentos resultan inoponibles a su mandante.

Tal defensa no resulta procedente. En efecto, tales instrumentos y la causa penal estaban mencionados en la demanda, por lo que tomó conocimiento de ellos al correrle traslado de la demanda. Asimismo, la recurrente ofreció en su oportunidad como prueba esa causa penal en el escrito de contestación de demanda (fs. 286), así como en el cuaderno n° 1 como prueba documental y la reiteró en el cuaderno de pruebas n° 2 como prueba informativa.

Conforme se ha resuelto: “Las piezas del expediente penal traído como prueba, constituyen instrumentos públicos en los términos del art. 979, inc. 2 y 4, del Cód. Civil, y como tal hace plena fe de todo lo pasado ante el funcionario policial, judicial, o magistrado que actuó en la esfera de su competencia de conformidad con las leyes que reglamentan el ejercicio de la función respectiva” (CNCiv, Sala H, 26/5/2005, “Lapalma, Miguel A. c/ Mendoza, Héctor O. s/ Daños y perjuicios” citado por Hernán Daray en Derecho de Daños, T3, editorial Astrea, Buenos Aires, 2a edición 2008, p. 235 n°37).

También se dijo que: “quien expresamente propuso como prueba las actuaciones en sede penal, asume el riesgo de que resulten desfavorables para sus intereses, no pudiendo, después de su agregación, alegar la ineficacia de esa prueba (cfr.: SCBA, 4/11/80, DJBA, 120 -97, citado por Fenochietto - Arazi, en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, tomo 2, editorial Astrea, Buenos Aires 1987, p. 371 y nota n°42).

Por otra parte, corresponde aplicar en la especie, el principio de adquisición procesal. En virtud de este principio, si bien las cargas de la afirmación y de la prueba se hallan distribuidas entre cada una de las partes, los resultados de la actividad que aquéllas realizan se adquieren para el proceso en forma irrevocable, revistiendo carácter común a todas las partes que en él intervienen. Por lo tanto, todas las partes vienen a beneficiar o a perjudicar por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellas.

La Excm. Corte Local *in re*: “Correa Olga Isabel vs/ Acosta Luis Oscar y otros s/ Daños y perjuicios”, en sentencia n°1461/2017 del 26/9/2017, resolvió en lo pertinente que: “Cuando los hechos esenciales de la causa han sido probados, resulta indiferente establecer a cuál de los litigantes le correspondía la carga de la prueba, pues por el principio de adquisición procesal, cuando el instrumento de convicción está incorporado al proceso el deber del juez consiste únicamente en apreciar las pruebas conforme a los principios de la sana crítica”.

Por otra parte, si bien fueron adjuntados en copia, no se requirió en su oportunidad que se presenten los originales. El art. 328 del CPCC (ley 6176) prescribe: “Los documentos podrán presentarse en su original, en copia a máquina o fotográfica o en testimonio otorgado por escribano público o funcionario público autorizado. Las copias fotográficas claramente legibles se tendrán por

auténticas, mientras no sean observadas. En este caso, el juez intimará la presentación del documento original, en el plazo que indique, o dispondrá su cotejo por medio del secretario, cuando la presentación no fuera posible”. La recurrente no requirió que se acompañen tales originales al contestar la demanda. Asimismo, el art. 142 del CPCC (Ley 6176) establece: “Cuando la ley disponga correr traslado de alguna petición, se cumplirá mediante la entrega de las copias respectivas a la otra parte, en el acto de ser notificada de la providencia que lo ordena. Su omisión no anulará el acto y sólo dará lugar al pedido de suspensión del plazo”.

Por ello, acreditado por la actora y por el demandado Nelson Ramón Suárez con las copias de certificados de cobertura y recibos de pago acompañados en la causa penal el pago de la prima al productor del seguro, correspondía a la codemandada Agrosalta acreditar el hecho impeditivo, es decir el no pago, sin embargo, la prueba contable ofrecida por la nombrada en el CP n° 3 no fue producida. Cabe destacar que a pedido del apoderado de la recurrente en fecha 17/3/2021 Segunda Audiencia de Producción de Pruebas, se amplió hasta el día 5/4/2021 el plazo probatorio en el cuaderno de pruebas del Demandado n° 3; ese día, 5/4/2021, esa parte solicitó nueva ampliación, que fue concedida por decreto de fecha 8/4/2021 hasta el día 23/04/2021; el 27/4/2021 la parte recurrente requirió nueva ampliación del plazo para la producción de esa prueba a lo que se hizo lugar por decreto de fecha 29/4/2021 hasta fecha 14/5/2021, sin que dicha prueba haya sido producida.

Sostiene la recurrente en cuanto al pago realizado al productor de seguros, que no es válido porque no estaba autorizado y porque con ello no se cumple con los recaudos de la resolución 429/2000. Sin embargo cabe poner de manifiesto que no negó que el Sr. Guillermo Alberto Salazar, fue productor de esa Cía. Aseguradora, al tiempo de recibir el pago de la prima, al contrario, ese carácter surge de la póliza y recibos acompañados, cuando dice: “Guillermo Alberto Salazar - Productor Asesor - Mat. 60133”. Asimismo ello se infiere del hecho de que, incluso en el ofrecimiento de la prueba pericial contable, n° 3, no se requería al perito que informe acerca de si Salazar Guillermo Alberto se desempeñó como Productor de Seguros de esa empresa, en su caso las fechas de ingreso y egreso, o, en su caso la fecha de su desvinculación; ni si estaba facultado para emitir comprobantes de pago propios o de la empresa a fin de la percepción de las mensualidades.

Asimismo, cabe mencionar que la aseguradora en ningún estado del proceso impugnó los citados instrumentos, solo dijo que no son eficaces para acreditar el pago conforme la resolución 429/2000 del Ministerio de Economía.

La buena fe creencia del Sr. Nelson Ramón Suárez, entiendo que quedó evidenciada en su comportamiento y en los actos exteriorizados por él por la simple razón de que le entrega su dinero al Guillermo Alberto Salazar - Productor Asesor - Mat. 60133 en la creencia de que representaba legítimamente a la aseguradora.

Conforme se ha resuelto en criterio que comparto: “El seguro es un contrato de “ubérrima buena fe” como lo ha caracterizado desde antiguo la doctrina. De allí que cobre relevancia la teoría de la apariencia jurídica (...) que no es otra cosa que una manifestación de la buena fe () En nuestro caso, esa buena fe se traduce en la imposibilidad razonable del asegurado de conocer la sutil diferencia jurídica entre el “agente institorio” y el “productor de seguros” y que sólo revela su intención de contratar un seguro -en este caso para el vehículo que habría de protagonizar el accidente- para lo cual acudió a un productor que le emitió el Certificado de cobertura con membrete de la aseguradora aquí apelante () Es indudable que la conducta pasiva de la compañía de seguro de tolerar que el productor de seguro actuara como su intermediario, sin haber publicitado o comunicado anterior o concomitantemente al público la supuesta verdadera índole de sus facultades, autoriza a entender

que el carácter del nombrado intermediario no puede serle oponible al usuario que contrató de buena fe, entendida esta buena fe como la creencia razonable del asegurado de que mediante el pago del premio y la consiguiente extensión del certificado de cobertura, había perfeccionado un contrato de seguros. (...) La contratación de un seguro genera una verdadera cadena de contratos conexos, como el que celebra el usuario con el productor o el agente y a su vez el que conforma éste con la compañía de seguros, que termina por crear la contratación o negocio fundamental que es el del asegurado con la compañía; es así indudable que la función económica del seguro se constituye en la causa final de toda la operación en donde los contratos son instrumentos que coadyuvan a ese fin, de modo tal que, en la divergencia que nos ocupa, el pago de las primas al primer eslabón de la cadena no puede perjudicar la finalidad económica del seguro produciendo la extinción, caducidad o suspensión del contrato en virtud del principio de conservación (Sobrino W., op. cit., p. 324), por lo cual, si hay un incumplimiento del productor de seguros -sea por no enviar inmediatamente la documentación a la sede principal, sea por no comunicar fehacientemente al asegurado contratante cuándo es el verdadero comienzo de la cobertura- ese incumplimiento le es inoponible al asegurado por ser la parte débil del contrato conexo. En definitiva, los actos del productor de seguros, más allá de su calificación jurídica, comprometen al asegurador, ya que éste lucra con esta actividad y debe asumir su riesgo empresario, eligiendo con cuidado a sus agentes toda vez que son ellos los que generan esperanza y confianza pública en el nombre y el prestigio de la empresa (Martorell Ernesto, "Tratado de Derecho Comercial", t. V - Seguros, p. 240, Buenos Aires, ed. La Ley, 2010). (cfr.: Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3. U.J.D. Vs. G.J.M. s/ Daños y perjuicios", sent. n° 495 del 26/09/2017).

También se resolvió que: "la doctrina de la apariencia justifica la existencia y el alcance de un acto, con relación a terceros de buena fe, atendiendo al modo en que sus autores han hecho conocible el mismo. Se protege al tercero contratante de buena fe, de las consecuencias de relaciones internas que eventualmente se invoquen para desconocer o limitar el alcance de las obligaciones asumidas, cuando aquéllas no han sido claramente explicitadas al momento de celebrar el contrato. Si conforme a los hechos establecidos, la conducta del accionado ha sido apta para crear una apariencia de actuación en nombre propio o en representación ajena, la situación real inversa no resulta oponible a los terceros, a menos que se acredite que éstos conocían o debían conocer la verdad de los hechos obrando con la diligencia exigible al caso" (CSJT, sent. 819 del 25/10/1999, Martín, Casimiro, vs/ Alcover, Luis s/ Resolución de contrato, Repetición de pago y daños y perjuicios; cfr. asimismo las consideraciones vertidas en sent. 832 "Guzmán Juan Carlos vs/ Gutiérrez José María y otros s/ Cumplimiento de contrato" del 26/8/2008; sent. n° 830 del 26/9/2005, en Caja Popular de Ahorros de Tucumán vs/ Bustos, Silvia y otro s/ Cobro ejecutivo de dólares) (cfr.: Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2 -sentencia n° 287 de fecha 30/10/2017).

De ello se colige que si bien la prueba del pago incumbía al asegurado, tal hecho fue probado al presentar el demandado los recibos correspondientes al período extendido por el productor de seguros Guillermo Alberto Salazar - Productor Asesor - Mat. 60133 con la mención de la imputación de los importes al pago de las pólizas de Seguros en dichos recibo y un sello de pagado, acerca de los cuales la citada en garantía no los negó, no dijo nada, ni siquiera en el período de pruebas, ni invocó ni probó que tales recibos fueran falsos o fraudulentos. En consecuencia, invocando un hecho impeditivo le cabía a la aseguradora la carga de probarlo puesto que en ello se basaba su defensa de falta de cobertura. No resulta suficiente para neutralizar el pago la afirmación de que el mencionado productor de seguros no estaba autorizado a recibir los pagos ni que dicho pago no cumplía con las exigencias de la Resolución 429/2000 del Ministerio de Economía, desde que, no solo creó una apariencia de tal autorización, sino además porque las relaciones del productor de seguros con la aseguradora, son inoponibles al asegurado y a los terceros, en general.

Tal interpretación es concordante con la postura expuesta por la CSJN, que señaló que “La constancia de cobertura - seguro de responsabilidad civil - expedida por el productor de seguros, en las que se invocó el nombre comercial de la aseguradora, debe ser interpretada a la luz del principio de buena fe que debe regir las conductas de las partes, pudiendo haber generado la apariencia de que la emisión de la póliza era una formalidad que se concretaría. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -.” (Fallos: 343:913).

Igualmente se resolvió que: “El efecto cancelatorio de los pagos - de las primas por el asegurado - se produce desde que cada uno de ellos es percibido por el productor; máxime cuando de ello dependa la vigencia de la cobertura a la fecha del siniestro. En concordancia, se ha dicho que “El momento del pago de la prima de seguros es el que figura en los recibos extendidos por el autorizado. De tal modo, la posterior rendición de cuentas del cobrador o productor frente a la aseguradora es ajena al cumplimiento de las obligaciones del asegurado y, por tanto, la aseguradora no puede pretender liberarse del cumplimiento de sus obligaciones con base en sus propios registros contables, en los cuales asentó los pagos con las fechas de la liquidación realizada por el productor, pues tal mecánica es inoponible al asegurado” (CNApel. en lo Comercial, Sala A, Superintendencia de Seguros de la Nación s/ incump. por: Amézaga, Ernesto. 04/09/1996 - La Ley 1997-C , 295 Cita online: AR/JUR/2668/1996). En definitiva, el sistema de ingreso de los fondos percibidos por el productor de seguros en la sede de la aseguradora no puede ser opuesto al asegurado () Ninguna incidencia corresponde asignar a las fechas pactadas entre el productor y la aseguradora a fin de que el primero “rindiera” los pagos efectuados por sus clientes. Según lo previsto por la LS, el productor o agente de seguro está facultado para aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del asegurador (art. 53, inc. a). Se trata de un profesional matriculado, cuya actividad ha sido regulada por la Ley 22.400, y entre sus facultades de mayor significación jurídica ha sido destacada la de recibir pagos de la prima si el asegurador le ha conferido mandato expreso o tácito, poniéndole en posesión de recibos provisorios por el asegurador con facultad de firmarlos o de expedirlos con firma facsimilar predispuesta por el asegurador, “ya que el pago además de borrar los efectos de suspensión de cobertura por su realización “fuera de término” es además, “un acto de cumplimiento de contrato de seguro” que supone la preexistencia del mismo” (cfr., entre otros, Rouillón, Adolfo A.N., Código de Comercio Comentado y anotado - Tomo II,. pg. 87 y ss., com. Art. 55, Ley 17.418). Destaca este autor que normalmente existe un lapso entre la fecha en que el productor habilitado para el cobro percibe y la fecha en que rinde la cobranza al asegurador o informa según lo acordado el cobro realizado; pero el asegurador no podrá alegar pago fuera de término considerando la fecha en que le fue informado por el mismo el cobro o la fecha en que lo hubiere rendido: “Lo que dirimirá la fecha del pago es la que se consigna en el recibo excepto dolo”. De allí la importancia del recibo extendido por el productor, pues su fecha será la del pago, y no aquélla en la que haga ingresar o comunique al asegurador la percepción de la prima, pues ello corresponde a un tramo interno de la relación mandante y mandatario (cfr. Rouillón, Adolfo A.N, ob. cit., p. 55). Poco interesan, entonces, las fechas de “rendimientos” de las cobranzas indicadas por - el productor-.”(cfr.: Cámara civil y Comercial Común - Sala 1, en juicio sobre cobros, sent. n° 314 del 28/09/2012, y sentencia sobre daños y perjuicios n° 49 del 21/2/2017; en igual sentido se pronunció la Cámara civil y Comercial Común - Sala Sala 2 en juicio sobre daños y perjuicios, sentencia n° 10 del 18/02/2015).

“En referencia a la declinación de cobertura por la falta de pago de las primas del seguro. Debo efectuar las siguientes aclaraciones particulares. Por imperio del art. 5° de la ley 22.400 los productores de seguros recibirán por la intermediación y asesoramiento que presten a asegurados y asegurables las comisiones que acuerden con el asegurador y el art. 6 de la misma ley alude a que el productor asesor adquiere el derecho a cobrar la comisión cuando la entidad aseguradora efectivamente percibe el importe de la prima o la parte proporcional al percibirse cada cuota en

aquellos seguros que se contraten por esta modalidad. Es decir que de la referida ley no surge ninguna imposibilidad para el productor de seguros de cobrar por cuenta y orden de la aseguradora la prima en forma total o en cuotas. Los recibos tienen dos sellos que dicen - el nombre de la compañía de seguros - con una firma ilegible y un sello redondo que dice - el nombre de la compañía de seguros - Caja Pagado. Al correrse traslado al apoderado de la aseguradora de los citados instrumentos, este no los impugnó en su autenticidad, limitándose a decir que eran fotocopias y que no habían sido otorgados por su mandante - la compañía de seguros -. En el ámbito específico de los seguros, es lugar común de la doctrina nacional y extranjera, afirmar que el seguro se fundamenta y sustenta en la “uberrimae bona fides” y que la interpretación de los seguros debe necesariamente hacerse a la luz de la buena fe según lo establece el art. 1198 del CC. Esto unido a la luz de la teoría de apariencia como fundamento en los pilares protectivos de los consumidores de seguros me llevan al pleno convencimiento de de compartir la solución de la sentenciante al denegar la exclusión de cobertura por la alegada falta de pago de la prima.” (cfr.: Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, en juicio sobre daños y perjuicios, sentencia n°191 del 30/04/2015, id., sentencia n°140 del 23/03/2017).

“La circunstancia de que se trate de un recibo emitido en un formulario de la aseguradora, determina que le resulta oponible a ella el pago allí registrado, dado que se presume que fue emitido por un representante de la misma. Carece de relevancia la circunstancia de que el pago no haya ingresado a la aseguradora, ni que el recibo no cumpla con las disposiciones reglamentarias, más allá de la responsabilidad que pueda tener frente a la aseguradora el actuar de su representante” (cfr.: Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3, en juicio sobre daños y perjuicios, sentencia n° 446 del 30/08/2017).

Por ello, en el caso de autos, aun cuando no resulta aplicable la Ley de Defensa al Consumidor, atento a que el tractor asegurado estaba afectado a una finalidad comercial como surge del certificado de cobertura con stampa impresa de Agrosalta Cooperativa de Seguros cuya duración es desde las doce horas del 30/9/2006 y 30/1/2007; utilidad: uso comercial (fs. 8, 51 de la causa penal y fs. 20, 62 del juicio civil) y por ende no se puede hablar de una relación de consumo (cfr.: CSJT - Sala Civil y Penal, en juicio sobre daños y perjuicios, expediente n° 322/14, sentencia n° 774 del 25/08/2021), ello no cambia la conclusión anterior, y por ello, estando acreditado el pago de la prima de seguro por el asegurado, cabe el rechazo de declinación de cobertura interpuesto por la aseguradora, y exime de analizar el resto de las argumentaciones expuestas en fundamento de dicha defensa, por cuanto acreditado el pago las mismas no son procedentes.

Agravios referidos a la mecánica del hecho y responsabilidad

La Sentenciante destacó que no hay discusión en cuanto a su existencia ni respecto de las circunstancias en que se produjo, esto es: que el accidente ocurrió el 25/11/2006, aproximadamente a hs. 20.30, en la Ruta Provincia 324 muy cerca del cruce con la Ruta Provincial n° 307, Dpto. Monteros. Respecto de la forma en que se produjo el siniestro, consideró la causa penal (en especial el acta de inspección ocular e informes técnicos que detallan los daños de los vehículos), y la prueba producida en este juicio (confesional y las declaraciones testimoniales que no fueron objeto de tacha). Señaló que los testigos Darío Marcial, Enzo Gramajo y Daniel Suarez fueron coincidentes en señalar que el siniestro se produjo aproximadamente a las 20.30 hs, que se trataba de una noche oscura, que el tractor protagonista del siniestro no contaba con luz trasera ni ningún elemento que lo hiciera visible, y que venía a una velocidad muy baja, incluso prácticamente estaba detenido; que el Sr. Marcial quien conducía el automóvil agregó que en la curva alcanzó a ver la luz delantera izquierda del tractor, una pequeña luz, por lo que hace una maniobra de esquivar y lo embistió con la parte derecha de su auto a la rueda izquierda del tractor; indicó que se conducía a una velocidad de 70 km/h por la Ruta Provincial n° 324, en sentido norte sur, colisionó con la parte

delantera derecha de su vehículo en la rueda izquierda del tractor conducido por el Sr. Suárez, que circulaba por la misma arteria en igual sentido. Explicó que el solo hecho de llevar un tractor por la ruta revela imprudencia; que en el caso de autos, el tractor circulaba conforme las declaraciones testimoniales, a muy baja velocidad y sin luz trasera ni ningún elemento que haya hecho posible su visualización; además, según acta policial, en el horario que produjo el siniestro se trataba de una noche cerrada con ningún tipo de iluminación y muy oscura, por lo que dicho rodado circulaba en franca violación a la prohibición de circular de noche por lo que se constituyó en una valla u obstáculo insalvable para el conductor del automóvil; que el hecho de que el automóvil haya sido el “embistente”, no lleva sin más a atribuir responsabilidades a su conductor, ya que la conducta seguida por el Sr. Suárez, constituyó una circunstancia que desvirtuó tal presunción; en cuanto a la velocidad del automóvil conducido por el Sr. Marcial, adujo que no existen pruebas que indiquen que era elevada, además, éste último en su declaración testimonial afirmó que circulaba a 70km/ h, sin que su testimonio haya sido objeto de tacha, y, respecto al alcohol en sangre con el que circulaba el nombrado, en las concretas circunstancias del caso, atendiendo al modo como ocurrió el accidente infirió que dicho factor no tuvo incidencia en el desenlace del siniestro, por cuanto aunque no hubiese tenido alcohol en sangre, el tractor conducido por el demandado, igualmente hubiera significado una valla infranqueable. Concluyó que la causa del accidente fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de mayor porte, conforme el art. 1113 CCN que establece el factor de atribución es objetivo, y en razón de que en el caso no se acreditaron circunstancias eximentes de la responsabilidad.

En sus agravios el recurrente indicó la valoración de las pruebas realizada por la Sentenciante, al resolver que no resulta de aplicación la presunción del vehículo embistente, olvidando que el automóvil fue quien impactó desde atrás al otro vehículo, con lo cual, la responsabilidad objetiva del conductor el automóvil se presume; que luego alegó -sin pruebas- una supuesta culpa del conductor del tractor por haber circulado por un lugar prohibido, desde que, tratándose de una zona rural, no se puede presumir que esté prohibida la circulación de ese tipo de vehículos; que la sentencia resulta arbitraria cuando considera que el tractor circulaba sin luces porque el Sr. Marcial reconoció que el tractor tenía luces y ello se encuentra respaldado por el informe técnico realizado por la Policía. Que el Sr. Marcial circulaba a una velocidad excesiva pero la sentencia consideró su testimonio para establecer que circulaba a 70 Km/h, y descartó las fotografías incorporadas a la causa penal en donde se puede apreciar que ambos vehículos quedaron destrozados y que el tractor se partió por la mitad; que esos daños demuestran que el impacto fue a una velocidad muy alta. Que el Sr. Marcial circulaba de noche, en estado de embriaguez y en un vehículo muy antiguo sin respetar la distancia con el vehículo que le precedía y sin el pleno dominio del vehículo Adujo que los testimonios no son prueba suficiente porque los testigos eran amigos del Sr. Cristian Robles y del Sr. Marcial (conductor del automóvil) y que también resultaron víctimas del siniestro teniendo, por tanto, un interés en el pleito.

En el caso se trata de un siniestro protagonizado por dos vehículos en movimiento, en el que intervinieron un automóvil Dodge 1500 en el que era transportado el hijo de los accionantes y un tractor Deuz A 65.

Es necesario precisar que, con arreglo a principio jurisprudencial reiterado, el tercero, víctima de un accidente de tránsito en el que ha intervenido más de un protagonista, no tiene la carga de investigar la mecánica del hecho y determinar cuál de ellos es el culpable de la colisión, pudiendo de tal manera dirigir la acción directamente contra el autor material y directo del daño, o contra ambos conductores, sin perjuicio de las acciones que a aquéllos les pudiere corresponder entre sí para establecer su respectiva responsabilidad (conf. CNCiv. Sala “C” en ED, 16-196; íd., en La Ley 127-464; Sala “F” en JA, 1966-II-254; íd., en JA, 1969-3-518; esta Sala, causa 147.881 del 18/12/1969).

De igual manera se han pronunciado los tribunales locales al decir que “El tercero, víctima de un accidente de tránsito ocurrido entre dos vehículos, puede dirigir su acción contra cualquiera o ambos conductores, sin necesidad de investigar la mecánica del accidente, ni distinguir el mayor o menor grado de culpabilidad de uno y otro conductor, pero el juzgador puede decidir sobre la culpabilidad exclusiva de uno de ellos, o la concurrencia de culpas si tal hecho ha sido debidamente demostrado, en cuyo caso el demandado debe cargar con los daños en la medida de su responsabilidad” (Cámara Civil y Comercial Común Concepción - Sala Única - juicio sobre daños y perjuicios - Sentencia n°169 de fecha 19/10/2020).

Este Tribunal también resolvió que: “El caso de transporte benévolo realizado por un particular en sí y su régimen de responsabilidad, no poseía regulación propia en el Código Civil de Vélez Sarsfield, ni tampoco lo regula expresamente el Código Civil y Comercial de la Nación, sin embargo, a diferencia de lo expuesto por la aseguradora y los demandados, y de conformidad a lo resuelto, cabe aplicar las normas de atribución de responsabilidad objetiva basada en el riesgo o vicio de la cosa. Es que, conforme se ha señalado, la normativa inserta en el Código Civil y Comercial de la Nación, ha dado mayor precisión acerca del debate doctrinal y jurisprudencial instalado durante la vigencia del Código Civil derogado, y si se quiere, ha fijado nuevas directrices en cuanto al encuadre jurídico que corresponde aplicar para los accidentes que se producen como consecuencia de un transporte benévolo, desde que el artículo 1769, dispone que: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos", por lo que resultan de aplicación las reglas establecidas por los artículos 1757 del mismo Código. Por ende, a la víctima del accidente de tránsito le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena, es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor. (cfr. Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. IV, Libro Tercero, Infojus, Buenos Aires; José Benito Fajre, cita: RC D 1651/2020, Tomo: 2020 1 Accidentes de tránsito - I Revista de Derecho de Daños, p. 287) (...) Vale decir que el transportado deberá probar el transporte, el hecho dañoso y la relación causal entre el vehículo que lo transportaba por cortesía y el daño sufrido. Por su parte, el dueño y el guardián del rodado, sindicados como responsables en forma concurrente en los términos del artículo 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación, deberán acreditar de modo fehaciente e indubitable la concurrencia de eximentes de responsabilidad, es decir, el hecho de la víctima, de un tercero por el cual no debe responder o el caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con lo que prevén los artículos 1729, 1730 y 1731 del citado cuerpo de normas () Por ello, a diferencia de lo sostenido por la aseguradora y la parte demandada, resulta de aplicación el art. 1757 del CCCN, conforme lo normado por el art. 1769, consecuentemente, el factor de atribución aplicable a este tipo de transporte será el objetivo inherente al riesgo o vicio de la cosa, con toda prescindencia de la culpa por ser irrelevante”. (Este tribunal - en juicio sobre daños y perjuicios. Expte: 353/19. Sent: 1 del 02/02/2022).

Antecedentes relevantes

De la causa penal resultan relevantes al respecto: el acta de fs. 1 de dicha causa (13 del expediente civil), de la que surge que “la citada ruta provincial n° 324 corre de norte a sur y viceversa en buen estado de conservación con líneas demarcadoras de medio dos amarillas y ancho una blanca a ambos costados, con banquetas amplias de unos tres metros de ancho las que se encuentran limpias y cunetas con pastizales altos, se trata de una noche cerrada con ningún tipo de iluminación

y muy oscura, no observándose huellas de frenados por la oscuridad reinante, continuando con la inspección se observa hacia el cardinal este en la banquina tocando la cinta asfáltica un automóvil () con su frente orientado hacia el cardinal sur el cual en el sector derecho de la parte delantera estaba totalmente destrozado al igual que casi todo el sector derecho y demás daños a verificar, sector donde habría impactado al tractor en su parte trasera ya que ambos rodados circulaban de norte sur en igual sentido de circulación, se trata de una curva muy amplia y en la banquina oeste con el frente hacia dicho sector un tractor marca Deutz 65 de color verde pegado a este sobre la cinta asfáltica y cortado en el medio y volcado la parte trasera el cual presenta desprendida su rueda izquierda cuyo sector se encontraba apoyado en el pavimento con la rueda derecha hacia arriba y una cabina totalmente destrozada a unos diez metros hacia el sur del tractor y norte del automóvil, más precisamente en medio de la ruta entre ambos vehículos continuando con la inspección se logró ubicar a unos ciento cincuenta metros hacia el cardinal sur del tractor en la banquina este en medio de los pastizales muy próximo a un cañaveral una rueda con el eje cortado la cual sería la que se desprendió del tractor luego de ser impactado por el automóvil”

A fs. 68 y vta., se agrega el croquis (relevamiento planimétrico) (fs. 80/81 del juicio civil) en el que se observa un camino de entrada a finca pasto alto, corte y continuidad, y la doble línea amarilla. También representa el lugar y posición del tractor y del automóvil, raspado metálico sobre la cinta asfáltica correspondiente al carril por donde circulaban ambos vehículos, estructura de hierro en el centro sobre las líneas amarillas, el techo del tractor, batería sobre la cinta asfáltica y la rueda del tractor; Las fotografías de fs. 69/74 de la causa penal (82/86 del juicio civil) muestran los daños a los vehículos intervinientes en el siniestro y la oscuridad de la noche al momento de las tomas fotográficas y corroboran lo manifestado en el acta de fs. 1 de la causa penal. Los daños se describen igualmente en el informe de la Dirección de Criminalística URO de la Policía de Tucumán n° 679/06, el del tractor agregado a fs. 75 CP, 87 del juicio civil), que, respecto de los “Faros de luces en general” dice: “posee dos (02) faros medianos en la parte delantera, buen estado, dos (02) faros chicos en la parte trasera de ambos guardabarros traseros , y un faro grande tipo reflector sujeto al parante trasero de la cabina lado derecho parte superior, no se pudo probar por los daños que presenta la unidad”, y en observaciones se señala que presenta “rueda trasera izquierda sin aire raspada en su cara externa con marcas de pintura de color celeste y la cañonera seccionada en su soporte y fuera de lugar junto con la rueda completa. Techo de cabina seccionada en su soporte parte superior y fuera de lugar, parante de techo de cabina lado derecho posee en regular estado y del lado izquierdo parte delantera y trasera seccionado en su soporte y fuera de lugar torcidos, guardabarros trasero izquierdo seccionado en su soporte y fuera de lugar, el mismo se encuentra torcido y con deformación en toda su extensión, tren delantero, motor completo y capot fuera de lugar, seccionado en su soporte parte medio”.

El informe del automóvil se agrega a fs. 76 de la causa penal (88 del juicio civil); en observaciones dice: “capot motor plegado con desplazamientos hacia atrás y a la izquierda con mayor daño lado derecho, paragolpes delantero lado derecho torcido con desplazamientos hacia atrás y hacia la izquierda. Panel frontal lado derecho torcido con desplazamientos hacia atrás y a la izquierda, radiador desplazado hacia atrás trabando la palera del ventilador refrigerante de motor, tapa de distribución destrozado, guardabarros delantero derecho destrozado, guardabarros delantero derecho destrozado, amortiguador delantero distribución destrozado, guardabarros delantero derecho destrozado, amortiguador delantero derecho torcido con desplazamientos hacia atrás, rueda delantera derecha seccionada de su soporte y fuera de lugar, parallamas lado derecho torcido con desplazamientos hacia atrás lado derecho, parante delantero derecho parte inferior seccionado con desplazamientos hacia atrás, puerta delantera derecho destrozada, parante central derecho torcido, puerta trasera derecha destrozado el vidrio, torcido el marco, trabada no abre, parante trasero derecho torcido, techo de cabina plegado con desplazamientos hacia atrás con mayor daño

lado derecho, torpedo lado derecho torcido con desplazamientos hacia atrás, batería no posee”.

Asimismo a fs. 96 de la CP (103 del juicio civil) obra el informe toxicológico de Marcial Darío Javier, del que resulta que contiene 0,32 gr/l de alcohol en sangre; cálculo teórico al momento del hecho, 0,57 gr/l de alcohol.

Por decreto de fecha 28/10/2013 (fs. 131), se dispuso el archivo de dichas actuaciones conforme el art. 341, primer supuesto del CPPT.

En el juicio civil, declararon en la Segunda Audiencia Darío Javier Marcial, conductor del automóvil Dodge 1500, Enzo Gabriel Gramajo y Walter Daniel Suarez, quienes viajaban en el automóvil junto con el joven fallecido, Cristián Robles, hijo de los accionantes.

El testigo Darío Javier Marcial dijo en lo pertinente que el día 25/11/2006 tuvo un accidente aproximadamente a horas 8.25, 830 de la tarde, que era una noche muy oscura, los pastos de la banquina estaban muy altos, que los vehículos que protagonizaron el accidente, eran su auto Dodge 1500 y un tractor Deutz 65; que los dos circulaban por la misma ruta 324, los dos iban de norte a sur, que cuando iba por la ruta “el tractor en la parte trasera no tenía nada de luces y cuando intima en la curva el tractor, alcanzó a ver la luz izquierda delantera del tractor, porque intima la curva y alcanza a ver una pequeña luz en la parte de adelante y hace una maniobra para tratar de esquivarlo porque el tractor carecía de luz y lo embiste con la parte derecha de su auto en la rueda del actor, en el costado de su auto, rueda, guardabarro con la rueda delantera derecha del lado del acompañante” (sic); en cuanto a la velocidad del tractor, indicó que no iba más de 30 km/ h, que estaba casi parado el tractor, que el tractor no tenía nada que lo hiciera visible; que el Dodge quedó totalmente destruido en la parte derecha, el techo se bajó y murió Cristian. Aclaró sobre la embestida diciendo que “En el momento que va a hacer el impacto el tractor intímase la curva y es entonces yo ahí donde alcanzo a ver el faro izquierdo del tractor porque justo intima, intima la curva y yo hago el volantazo hacia mi mano izquierda para poder esquivarlo y he dado la embestida con la rueda derecha y ahí se produce el impacto”; agregó que al hacer el viraje y embestir con el lado derecho, llevó el auto para la banquina en la parte izquierda de él y se bajó del auto, estaba muy oscuro nadie respondía, venía un auto y lo paró () el tractor no lo alcanzó a ver en qué estado quedó. A preguntas formuladas, contestó que previo al accidente consumió tomó una cerveza con unos amigos en la cancha pero nada más que eso, que trasladaba a los ocupantes del automóvil como conocidos, de buena voluntad. Preguntado sobre cuál es la velocidad a la que él circulaba en su automóvil Dodge, respondió: “A 70 km/h porque era viejito, un Dodge 1500”.

El testigo Enzo Gabriel Gramajo, contestó de manera semejante, en el sentido de que era una noche oscura, no se veía casi nada, dijo que no alcanzó a ver nada, el impacto solamente cuando el chofer hizo la maniobra para no toparlo de lleno porque el tractor no tenía luz ni nada como para que lo identifique para que se lo vea, “era como que estaba parado, porque no se lo ha podido ver”. Aclaró que el impacto fue en la parte derecha en la parte del acompañante, él iba al lado del chofer y el joven Cristián que falleció iba atrás de él. Habló de sus lesiones y cómo se produjo el fallecimiento del joven Cristián. En cuanto a la velocidad del tractor, dijo que estaba prácticamente parado, iba muy despacio. Declaró que el tractor no tenía ningún elemento que lo haga visible (que recuerde), que los vehículos quedaron destrozados. El impacto fuerte ha sido en la rueda de atrás del tractor, en la parte izquierda.

De manera semejante declaró el testigo Walter Daniel Suárez, tío del fallecido Cristian Robles.

En la confesional, el Sr. Nelson Ramón Suárez reconoció que manejaba el tractor el día del accidente por ruta Provincial 324, a hs 20:30 aproximadamente , que se dirigía a guardar el tractor al terminar su trabajo. Negó que la noche fuera oscura.

Ahora bien, cabe señalar que las declaraciones de los testigos resultan cuestionados por la parte recurrente, por ser el testigo Darío Javier Marcial chofer del automóvil con el que se produjo el accidente y los otros testigos, acompañantes de ese viaje, sus amigos, y que también resultaron víctimas del siniestro teniendo, por tanto, un interés en el pleito.

Atento las particulares circunstancias del caso no advierto razones para invalidar sus declaraciones o calificarlas de complacientes aun apreciando las mismas restrictivamente, por cuanto se complementan con los elementos probatorios que surgen de la causa penal. Cabe destacar que la presencia de los testigos fue registrada en el acta cabeza de sumario de la causa penal (fs.1, de la causa penal y 13 de autos), fueron coherentes en todos sus relatos, respecto del horario en el que se produjo el accidente, lugar y sentido de circulación de los vehículos, manera en que se produjo la embestida, la oscuridad de la noche, la falta de visibilidad del tractor. Si bien el testigo Marcial dijo que vio una luz, aclaró que “que cuando iba por la ruta el tractor en la parte trasera no tenía nada de luces y cuando intima en la curva el tractor alcanzó a ver la luz izquierda delantera del tractor, porque intima la curva y alcanza a ver una pequeña luz en la parte de adelante y hace una maniobra para tratar de esquivarlo porque el tractor carecía de luz y lo embiste con la parte derecha de su auto en la rueda del actor, en el costado de su auto, rueda, guardabarro con la rueda delantera derecha del lado del acompañante” (sic); en cuanto a la velocidad del tractor, no más de 30 km/ h estaba casi parado el tractor, y el tractor no tenía nada que lo hiciera visible. Pues bien, la oscuridad de la noche se corrobora con el acta de fs 1 de la causa penal (fs. 13 de este juicio civil) y las fotografías de fs. 69/74 de la causa penal (82/86 del juicio civil) a diferencia de lo expuesto por el conductor del tractor en su absolución de posiciones que negó la oscuridad de la noche. En cuanto a las luces del tractor si bien en el informe de la Dirección de Criminalística URO de la Policía de Tucumán n° 679/06, agregado a fs. 75 de la causa penal, 87 del juicio civil, respecto de los “Faros de luces en general” dice que: “posee dos (02) faros medianos en la parte delantera, buen estado, dos (02) faros chicos en la parte trasera de ambos guardabarras traseros, y un faro grande tipo reflector sujeto al parante trasero de la cabina lado derecho parte superior”, lo cierto es que a continuación este informe agregó que: “no se pudo probar por los daños que presenta la unidad”. Por ello, con ese informe no se puede desvirtuar lo declarado por los testigos en el sentido de que no se pudo divisar la presencia del tractor en la ruta, y si bien el testigo Marcial reconoció que vio una luz, ello fue cuando estaba por “intimar la curva el tractor” que no tenía luces en la parte de atrás, lo que permite inferir que las luces que vio eran insuficientes para permitir divisa el tractor con antelación necesaria para evitar el impacto. A ello cabe agregar que los testigos fueron coherentes al responder las preguntas aclaratorias como a las nuevas preguntas, respecto de la ubicación que llevaban en el auto, quienes sufrieron lesiones, la falta de interés en el juicio, que no obstante haber sufrido lesiones no iniciaron reclamos ni iniciaron juicio al respecto, incluso el testigo Marcial reconoció haber tomado una cerveza, con unos amigos en la cancha, lo que demuestra que no buscaba favorecer su posición y sí declarar con veracidad, por lo que conforme las reglas de la sana crítica, cabe tener por válidos sus testimonios, atento a su condición de testigos necesarios del hecho, falta de pruebas en autos que permitan desestimarlas y la falta de tacha.

Cabe señalar que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha dicho que “la prueba testimonial debe ser apreciada en forma integral; pues su eficacia también habrá de juzgarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, atendiendo a las restantes circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. La credibilidad y fuerza probatoria de lo manifestado por los testigos, están vinculadas con la razón de sus dichos, lo cual es condición de validez según exigencias del ordenamiento procesal” (CSJT, “Molina Gómez, Manuel Gonzalo vs. Medina, Jorge Raúl s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 784 del 13/8/2007; “Linares Vargas, José Antonio vs. Rivas, Francisco s/ Cobro de pesos por daños y perjuicios”, sentencia N° 979 del 20/11/2000; entre otras).

En tal sentido se ha resuelto que: “El hecho de que el testimonio deba ser analizado con suma prudencia y severidad, incluso por tratarse de una conocida de la actora, tampoco lleva a prescindir de sus dichos cuando no se advierten señales de mendacidad, parcialidad o complacencia de la testigo con la parte actora, dando satisfactoria razón de sus dichos” (CNCiv, Sala K, 29/7/2005, “Caiola, Oscar A. c/ Saucedo, Anibal H. y otro s/ Daños y perjuicios” . “Si bien los dichos de los testigos citados deben ser evaluados con mayor estrictez y rigor, por cuanto provienen de personas conocidas del actor y que en la oportunidad viajaban en el rodado que él conducía, tal circunstancia no invalida sus declaraciones, las que son apreciadas teniendo en cuenta las demás constancias de la causa y valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica (conf. art. 386 y conchs. del Còd. Procesal). (CNCiv, Sala F, 25/7/2005, “Farut, Erica R. c/Trenes de Bs.As. SA s/ Daños y perjuicios”, citado por Hernàn Daray, Derecho de Tránsito, t. 3, ed. Astrea, Bs. As., 2008, p. 324; 332, respectivamente).

En el caso adquieren relevancia las circunstancias de tiempo y de lugar en el que se produjo el accidente, esto es: que ocurrió el 25/11/2006, aproximadamente a hs. 20.30, en la Ruta Provincial 324 muy cerca del cruce con la Ruta Provincial n° 307, Dpto. Monteros.

De ello surge que el accidente ocurrió sobre la cinta asfáltica, en la ruta provincial 324, y que la noche era oscura, por lo que cabe tener presente que sobre la circulación de tractores, la Excma. Corte de Justicia provincial en sentencia n° 657 del 04/09/2013, en juicio sobre daños y perjuicios, resolvió que: “La adhesión de la Provincia de Tucumán a la Ley n° 24.449 mediante la Ley n° 6836 no mencionó a la prohibición de circular por la noche. Sin embargo la prohibición de circular de noche, surge del texto del Decreto n° 320/3, que adhiere al Decreto Nacional n° 779/95, diciendo “Establécese que a los fines del art. 2 de la Ley Provincial n° 6.836, el mismo debe encuadrarse según lo previsto en el Anexo LL del Decreto Reglamentario n° 779/95”. Tal como se ha visto en el Anexo LL figura expresamente la prohibición de circular de noche para maquinarias agrícolas. Si bien la Ley n° 6836 guardó silencio sobre la prohibición de circular en horas nocturnas, la remisión genérica al Anexo LL del Decreto n° 779/95, despeja toda duda sobre la ilicitud de la conducta de la circulación de tractores llevando carros cañeros en la época del accidente que motiva este juicio. No debe perderse de vista que cuando la provincia quiso fijar un régimen excepcional al de la ley nacional, lo hizo expresamente, lo que no sucedió con la prohibición de que circularan tractores por las rutas provinciales en horas de la noche”. La Excma. Corte hizo referencia a tales criterios en sentencia n° 291 del 31/03/2023.

A esos fundamentos, la Excma. Corte local en sentencia n° 587 del 16/5/2017 agregó la siguiente jurisprudencia: “la imprevista y prohibida presencia del tractor en una ruta y en horas nocturnas, ha incrementado largamente el riesgo y ha obedecido a una falta de cuidado, de prudencia e inclusive se ha convertido en obstáculo no previsible; y en ese sentido, cabe, tomando el enunciado por la defensa, el principio de confianza, que en el caso, puesto que también para Franco la confianza consistía en suponer, fundado en los extremos legales y normativos, -o sea no conjetural, sino objetivamente-, que en horas nocturnas como era al momento del siniestro, no podía haber tractor o maquinaria rural alguna de la que o por la que tomar precaución especial, situación que el imputado sabía y debía haber cumplido, pero que al no hacerlo, ha sido factor relevante, en la producción, insisto, del accidente, con conexión directa y causal en el resultado” (Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Sala III, in re “Sebastián, Ricardo José”, sentencia de fecha 10/07/2008, cita en La Ley Online AR/JUR/9297/2008. En igual sentido, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala IIª, in re “Octavaren, José A. vs. Torres Carlos Osvaldo y otros” de fecha 26/03/2002) .

De los citados pronunciamientos, se desprende que a criterio de nuestro Tribunal, el juego de las normas provinciales y nacionales conduce a interpretar que se encuentra prohibido circular en horas nocturnas para las maquinarias agrícolas, siendo evidente entonces que en autos, el demandado

circulaba incumpliendo la normativa mencionada, en tanto lo hacía en horas de la noche, por una ruta provincial, con escasa visibilidad; del acta de fs, 1 de la causa penal surge que “se trata de una noche cerrada con ningún tipo de iluminación y muy oscura”, y las fotografías agregadas a la causa penal corroboran esa circunstancia, por lo que la circulación del tractor en esas circunstancias, en horas de la noche y a la escasa velocidad de circulación, puede generar confusión acerca de la distancia de aproximación de dicho vehículo, o bien, suponer que se trata de un vehículo de menor porte.

A ello se agrega que el art. 45 inc. d) de la Ley 24.449, sobre “Vía Multicarriles” dispone que: “En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente: d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril”; y 47 inc. a sobre “Uso de las luces” que prevé: “En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas: a) Luces bajas o luces diurnas (sistema DRL: Day Time Running Light): mientras el vehículo transite por rutas nacionales, las luces bajas o las luces diurnas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios”.

Por otra parte, aunque la intervención del tractor en el evento aparece como un hecho pasivo (en tanto fue el vehículo embestido), no puede soslayarse que su presencia en la ruta -además de estar prohibida- significa toparse con una maquinaria que por estar destinada al trabajo en el campo (de tracción), posee una limitada maniobrabilidad para circular junto a otros vehículos, los que además desarrollan una velocidad mayor (en la ruta en cuestión las velocidades son las determinadas para una semiautopista, esto es, una máxima de hasta 120 km/h), siendo un obstáculo para los demás vehículos, generando un riesgo tanto para su conductor como para el tránsito general, por lo que la presunción de embistente, de carácter iuris tantum, quedó desvirtuada en la especie. A ello se añade, como señaló la Sentenciante, no se pudo probar la velocidad del conductor del automóvil y por ende no se pudo desvirtuar lo expuesto por el nombrado en la absolución de posiciones en el sentido de que iba a 70km/h.

En ese marco, considero que el desplazamiento del tractor en las condiciones descritas, constituyó un factor de riesgo que determinó la producción del accidente de autos.

De igual manera se ha señalado que: “Los tractores son máquinas agrícolas, que no están diseñadas para circular por las rutas. Sin embargo, en medios rurales, de hecho lo hacen () 'el tractor es un vehículo que indudablemente no tiene como finalidad transitar normalmente por las cintas asfálticas; el solo hecho de llevar un vehículo de esta naturaleza por la ruta revela imprudencia” (Belluscio, Augusto y otros “Código Civil..”, tomo V p. 535; CApel. Junín, 28/10/1976, J A 1977 - I - 632) (CCC, Sala 1, in re “Ismael Julio c/ Cootam y otros s/ Daños y perjuicios sent. n° 51 del 2/3/2012; CCC, Sala 1, Brunet SA (Movil Renta) c/ Alabarce Carlos Cesar y otros s/ Daños y perjuicios, sent. n° 560 del 27/12/2007). Y “el tractor es un vehículo que indudablemente no tiene por finalidad transitar normalmente por las cintas asfálticas: el sólo hecho de llevar un vehículo de tal naturaleza por la ruta revela imprudencia, que se acentúa al omitirse su señalización trasera con luces rojas. Lo cual lo incapacita para transitar por las vías públicas”. (CCivCom Trenque Lauquen, CC0000 TL 10118 RSD-20-137 S, 31/10/1991, “Scarfó, Antonio y otros c/ Elichiry, Néstor Omar y otro s/ Reclamación - Daños y perjuicios” Lex Doctor voces “accidente de tránsito y tractor”). En igual sentido se pronunció este Tribunal en juicio sobre daños y perjuicios expte. n° 793/12, sentencia n° 227 del 04/10/2021.

Respecto de que el conductor del automóvil Dodge conducía en estado de ebriedad, como señaló la Sentenciante, en las particulares circunstancias de la causa ese hecho no tuvo incidencia causal, por cuanto aunque no hubiese tenido alcohol en sangre, el tractor conducido por el demandado, igualmente hubiera significado una valla infranqueable. El recurrente no logra rebatir todos los motivos expresados por la sentencia en virtud de los cuales rechazó este tipo de eximente de responsabilidad.

Atento lo expuesto, me pronuncio por confirmar la sentencia apelada, toda vez que no advierto responsabilidad en el conductor del auto como causa atribuible al accidente, iba a velocidad permitida por su carril, no pretendió adelantarse, y el tractor se constituyó en un obstáculo en su marcha, no se trata el caso de que la zona sea rural o no, sino que iba sobre la ruta, lo que está prohibido en horario nocturno, sin luces o en el mejor de los supuestos con luces insuficientes, no influyendo como causa del accidente ni el alcohol en sangre ni la velocidad con la que se conducía el Sr. Marcial, pues igualmente el accidente se habría producido.

En base a ello me pronuncio por el rechazo del agravio.

Agravio referido a la afirmación del recurrente de que se falló ultra petita en relación la pérdida de chance y al pedido de readecuación de los valores estimados en los puntos VI.1 y VI.2 de los considerandos de la sentencia apelada.

En primer lugar cabe señalar que la recurrente no cuestiona la procedencia del rubro ni las variables utilizadas por la Sentenciante para justificar cómo arribó a las cuantías de condena, solo dice que se trata de un fallo ultrapetita porque por el regimen del Código civil vigente por razones de Derecho Transitorio, no correspondía tratar la cuestión como deuda de valor, ya que no estaba vigente el art. 772 del CCyCN.

El agravio no resulta procedente, por cuanto choca con el principio alterum non laedere, el principio de reparación integral y el criterio de actualidad con el que se debe fijar la indemnización.

Al respecto, cabe recordar que el principio alterum non laedere tiene raíz constitucional como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya desde 1986, en los precedentes “Santa Coloma” (CS, Fallos, 308:1160); “Gunther” (CS, Fallos, 308:1118) y Luján (CS, Fallos, 308:1109), y al principio de reparación integral también hizo referencia la Corte federal en la causa “Pérez Fredy” del 24/8/1995 (CS, Fallos, 318: 1598), y fue reafirmado en numerosos precedentes, así por ejemplo en la causa “Ontiveros” del 10/8/2017 CS, Fallos, 340:1038) en el que la Corte federal descalificó el fallo de la Corte de Justicia de Mendoza que había disminuído sustancialmente la indemnización otorgadas en instancias inferiores estableciendo el monto a octubre de 2012 inferior al total de las prestaciones dinerarias mínimas previsto en las leyes 24.557 y 26.773. Para ello, recordó que “tanto el derecho a una reparación integral -cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. art.1 de la Declaración Americana de los DErechos y deberes del hombre; 3° de la DEclaración Universal de Derechos Humanos; 4°, 5°. y 21 del Pacto de San José de costa Rica y 6° del Pacto Internacional de DErechos Civiles y Políticos; fallos 335:2333) También mencionó que este principio no se ve satisfecho “si el resarcimiento-producto de la utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible. Asimismo, en el caso “Grippe” sentencia del 2/9/2021, la Corte estableció que conforme el principio de reparación integral, la cuantificación debe efectuarse según “criterios objetivos”, lo cual implica, que los jueces no pueden dejar de considerar los cálculos matemáticos a la hora de evaluar los perjuicios derivados de la incapacidad sobreviniente y el

corrientemente llamado “valor vida”, como resulta ahora del art. 1746 del CCyCN. En base a ello, la pretensión del recurrente de petrificar la indemnización a un monto histórico no resulta procedente, máxime teniendo presente que el hecho que motiva el presente juicio data del 25/11/2006 y a la fecha han transcurrido casi diecisiete años.

Por ello la pretensión de la parte recurrente de que se condene por una suma ínfima, meramente nominal, cristalizada a la fecha de la demanda que data del año 2008, por un hecho ocurrido en noviembre del 2006, atenta contra tales principios y criterio.

Cabe aclarar que la utilización de parámetros aritméticos para la cuantificación de la reparación integral, tratándose de la fórmula de la matemática financiera para resolver la cuantía resarcitoria, resulta útil para llegar a una cuantificación similar para casos semejantes, pero se trata sólo de una pauta de valoración.

Como señala Jorge Mario Galdós: “Ello significa que las fórmulas matemáticas no constituyen la única ni autónoma fuente de cuantificación, ya que en todos los casos debe actuar el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial, pero podrá ser un elemento útil a la hora de fijar el quantum por muerte como por incapacidad permanente” (cfr. Jorge Mario Galdós, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Director Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo VIII, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 528). Receptando la jurisprudencia y doctrina, el art. 1745 del Código Civil y Comercial de la Nación previó expresamente a la pérdida de chance de ayuda futura en caso de muerte de los hijos como daño indemnizable al disponer: “Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en: () c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos”. Al respecto cabe señalar que las normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, constituyen doctrina interpretativa de las normas del Código derogado, ello así, máxime que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación consagra el paradigma del diálogo de fuentes y la constitucionalización del derecho civil y que existe una marcada compatibilidad general entre el régimen actual con el derogado en materia de responsabilidad civil, más aun cuando se trata de la vulneración de derechos personalísimos.

Corresponde tener presente que no caben aquí razonamientos estrictamente matemáticos o actuariales, ya que lo resarcible es la pérdida de una probabilidad u oportunidad futura, que el curso de los acontecimientos, al troncharla, hace imposible saber si la esperanza se habría tornado en realidad; que asimismo, cabe considerar la probabilidad de ayuda económica variable en el tiempo, las probabilidades de independización y matrimonio de la víctima; la expectativa de los accionantes como padres de ayuda en la ancianidad por parte de su hijo; la condición económica modesta de los actores (cfr. resoluciones de beneficio para litigar sin gastos), edad, salud, condición socio económica de la víctima, la existencia de otros ingresos o sujetos con obligaciones alimentarias que deban contribuir a los accionante, que aún en la hipótesis de asistencia alimentaria a favor de los padres, aquél hubiese destinado gran parte de esos frutos a sus propias necesidades y consumo, etc..Por otra parte, en la demanda la suma indicada en la misma se hizo con el requerimiento de que la fijación del monto sea en “lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, gastos y costas”.

Estas razones justifican igualmente que en este tipo de reclamos, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia, resolvió que: “Los actores reclamaron indemnización por lucro cesante derivado de la incapacidad, y por daño moral. Pero a ambos rubros, tal como fueron perfilados en la demanda los sometieron en definitiva a lo que “en más o en menos” resulte de la prueba y del criterio prudencial del Juez. Es decir, los importes mencionados en el escrito de demanda fueron meramente estimativos. En este sentido, ello es así pues ese tipo de daños recae

sobre un sujeto trascendente, que impide asimilar la cuestión al supuesto de un daño sobre una cosa o un valor con equivalencia dineraria en el mercado, y que otorga entonces un carácter estimativo y provisorio al importe de la demanda, el que queda sujeto a la prueba "en más o en menos", y con los antecedentes que se reúnan, librado a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil (cfr. Brito A.J. -Cardoso de Jantzon C.S. "Honorarios de Abogados y Procuradores" p. 211; CSJTuc., "Nadal", ya citado)" (Cfr. CSJT, sentencia n° 232, del 12/4/1996, in re: "Barrionuevo Pedro Luis y otros vs. Cervecería de Cuyo y Norte Argentino S.A s/ Honorarios" - Fallos relacionados: Sentencia n° 575, del 11/8/2004, en los autos caratulados "Ledesma Julio César y otros vs. Club San Javier SA y otros s/Daños y perjuicios").

Este Tribunal, igualmente resolvió que: "Ambos accionantes al demandar solicitaron una suma determinada como resarcimiento, pero dejaron librado el monto definitivo a lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, demostrando la intención de no inmovilizar el reclamo al monto peticionado. Ello permite al juez establecer, según su juicio, una suma superior o inferior a la estimada en la demanda. Así se ha señalado que "...la consecuencia práctica esencial de utilizar la fórmula (o en lo que en más o en menos resulta de las prueba a producirse) radica en que abre la posibilidad de que se condene al pago de una suma diversa de la indicada sin infracción alguna al principio de congruencia cuando el monto de condena sea mayor y sin asunción de costas por el exceso de la petición cuando el monto fuere menor" (CCC, Sala 3, sentencia n° 427, del 31/10/2012, "Castañarez Paula Rebeca y otro vs. Valdivieso W. O. y otro s/Daños y perjuicios") (cfr. sentencia n° 91, del 13/5/2013, in re: "Frías Ramón Ricardo vs. Cia. de Seguros Omega Ltda. y/o s/Daños y perjuicios"). A lo expuesto se agrega que la Excma. Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha indicado que la indemnización debe fijarse con un criterio de actualidad.

Careciendo de elementos de juicio categóricos y concretos que demuestren la realidad de lo reclamado y el alcance de la indemnización a acordar por tal concepto es problemática y, al igual que en el caso del daño moral, entronca bastante con el prudente arbitrio judicial, razón por la cual es que corresponde revisar si el monto fijado por el Sentenciante resulta ajustado a derecho o no a tenor de los agravios y constancias de autos, por lo que analizaré con las variables utilizadas por la Sentenciante para el cálculo de la indemnización por la Sentenciante, que no fueron cuestionadas y se corresponden con el criterio de este Tribunal sostenido en numerosos precedentes, aclarando que asimismo cabe la diferenciación de dos períodos, por cuanto por el anterior a la sentencia, al estar en el pasado, ya no cabe aplicar la fórmula de capitalización, cuya aplicación se da solo para el período que está en el futuro hasta comprender la esperanza de vida de los reclamantes.

Efectuados los cálculos por este Tribunal, surge que inclusive haciendo el cálculo a la fecha de la sentencia de primera instancia (no a la presente), solo para verificar si las cifras arribadas son contradictorias o no como indica el recurrente, y usando las mismas variables, tenemos: Fecha del hecho: 25/11/2006; fecha de cálculo de la sentencia de primera instancia 28/10/2022; salario mínimo vital y móvil, vigente a la fecha de la sentencia de primera instancia \$51.200, y 10% estimado en concepto de chance, se obtiene para: a) el Sr. Robles por el primer período (15,707 períodos anuales) la suma de \$1.045.447,89 (el 8% anual, sobre esa suma representa el importe de \$1.313.655,40) y por el segundo período (20,0 períodos anuales hasta el 28/2/2043 en que el accionante adquiriría 76 años) con una disminución económica por aplicación de la fórmula de renta capitalizada de \$66.560 se arriba a la suma de \$906.121,01, de modo que a la fecha de la sentencia de primera instancia el monto indemnizatorio representa la suma de \$3.265.224,30, suma sustancialmente mayor a la fijada por la Sentenciante. b) la Sra. Suárez, por el primer período con idénticos períodos anuales (15,707), utilizando el mismo procedimiento y con idénticos montos y variables se llega a igual resultado, es decir la suma de \$1.045.447,89 (el 8% anual, sobre esa suma representa el importe de \$1.313.655,40). Por el segundo período (19,14 períodos anuales hasta el

25/3/2042 en que la accionante adquiriría 76 años) con una disminución económica por aplicación de la fórmula de renta capitalizada de \$66.560) se arriba a la suma de \$878.511,42. de modo que a la fecha de la sentencia de primera instancia el monto indemnizatorio representa a \$3.237.614,71, suma sustancialmente mayor a la fijada por la Sentenciante.

En consecuencia, por el principio de prohibición de la reformatio in pejus y al no estar habilitado el Tribunal a modificar en mayor medida los montos otorgados por la Sra. Juez de primera instancia al no haber apelado la accionante y al hecho de que la demandada apelante no podría estar en peor condición que la establecida en la sentencia recurrida, corresponde y así lo propugno, confirmar los montos determinados en la sentencia de primera instancia.

En mérito a lo expuesto el agravio de la parte demandada deviene improcedente.

En cuanto al agravio sobre costas, atento al resultado arribado y por el principio objetivo de derrota en juicio se rechaza (arts. 61,62 CPCC).

5.- En materia de costas de segundo instancia, las costas del presente recurso, atento al resultado arribado se imponen a la aseguradora vencida, conforme el principio objetivo de derrota en juicio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Ignacio José Silvetti en el carácter de apoderado de la citada en garantía Agrosalta Coop. de Seguros Ltda., en fecha 23/11/2022 según reporte del SAE (24/11/2022 según historia del SAE), contra la sentencia n° 455 del 4/11/2022 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme se considera.

II) COSTAS: a la recurrente vencida (arts. 61,62 CPCC), conforme se considera.

III) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 13/06/2023

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516
Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.